

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201800163 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LIBIA SASTOQUE CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisadas las documentales allegadas por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante Oficio CE - 2019667971, radicado el 13 de enero de 2020, obrante a folios 127 y 128CD, con el que aportó copia del expediente administrativo, se observa que el requerimiento ordenado en la audiencia del 11 de junio de 2019, no ha sido atendido por la entidad requerida.

Lo anterior por cuanto, no aporta copia del acto administrativo a través del cual se liquidaron las cesantías definitivas y la constancia de notificación de tal decisión a la señora Sastoque Clavijo o certificado en el que se indique que a la demandante no se le han liquidado de forma definitiva la cesantía.

Por lo expuesto, **por última vez**, se ordenará requerir por Secretaría a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, **previo a iniciar el incidente de desacato en contra de la entidad oficiada**, para que alleguen a estas diligencias: i) copia del acto administrativo a través del cual se liquidaron las cesantías definitivas, **de no haberse liquidado en forma definitiva deberá certificar ese hecho** y ii) constancia de notificación o comunicación del acto mencionado, así como los recursos frente al mismo y de los actos que los resolvieron.

Adicionalmente, la entidad requerida con la respuesta que allegue deberá informar **quién es el servidor público o empleado responsable del cumplimiento de la citada orden**, con indicación del nombre, cargo que ocupa en la entidad y número de documento de identificación, dirección física o electrónica dispuesta para recibir notificaciones personales, así como del superior inmediato. So pena de que eventualmente el incidente de desacato se libre contra el representante legal de la Secretaría a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, al no informarse lo solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.-Por Secretaría, por última vez, ofíciase a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, para que aporte respecto a la señora **María Libia Sastoque Clavijo**, identificada con cédula de ciudadanía 20.545.993: i) copia del acto administrativo a través

REFERENCIA: 110013342048201800163 00

DEMANDANTE: MARÍA LIBIA SASTOQUE CLAVIJO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

del cual se liquidaron las cesantías definitivas, **de no haberse liquidado en forma definitiva deberá certificar ese hecho** y ii) constancia de notificación o comunicación del acto mencionado, así como los recursos frente al mismo y de los actos que los resolvieron.

2.- Con la respuesta anterior, la entidad requerida deberá informar **quién es el servidor público o empleado responsable del cumplimiento de la citada orden**, con indicación del nombre, cargo que ocupa en la entidad y número de documento de identificación, dirección física o electrónica dispuesta para recibir notificaciones personales, así como del superior inmediato. So pena de que eventualmente el incidente de desacato se libre contra el representante legal de la Secretaría a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, al no informarse lo solicitado.

3.- Se advierte a la parte oficiada que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

4.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2dfe4a558982c0c0d20c9d73066ef16762f914d

6e66c768ab98db3ca7527a6

Documento generado en 23/02/2021 01:31:42

PM

Valide éste documento electrónico en la

siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048201800278 00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	MARÍA CRISTINA VALLEJO ARTEAGA
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Por Secretaría, dar trámite a la solicitud presentada a través de correo electrónico de 14 de septiembre de 2020¹, por el Técnico Asistencia 01-10 de la Dirección de Defensa Judicial.

Finalmente, dese cumplimiento a los resuelto en la providencia de 10 de septiembre de 2020.

Cúmplase,

LPRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779dbc6c516e21a598cc5a0834a5e2e8ea593559bd0e16612f0d8b29a3f66476**
Documento generado en 23/02/2021 01:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Unidad digital “4”

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048201800351 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILTON ALIRIO ROCHA ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En este caso se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se halla configurada alguna que de forma oficiosa deba acometer el despacho. Por lo anterior, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de marzo de 2021 a las 11:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/7890135>

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 110013342048201800351 00
DEMANDANTE: MILTON ALIRIO ROCHA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandada, al abogado **Cesar Augusto Ortega Heredia**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.440.574 y T.P. No. 316.301 del C.S. de la J., conforme con el poder especial visible en la unidad digital 5 folio 89 del expediente digitalizado.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0702a5d2f58872ea8e6eb7e3bee698aec6830e4dad6b87920b134bba1d375b6a

Documento generado en 23/02/2021 01:31:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201800381 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NEYLA JOHANA PINZÓN PUENTES
DEMANDADOS:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Se corre traslado a la parte **ejecutante** de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, visibles en la unidad digital 09, conforme a lo descrito en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

De otro lado, se deja sin efecto la constancia Secretarial visible en la unidad digital “19”, por cuanto el trámite allí descrito no obedece a lo establecido en el citado artículo.

Ahora bien, se reconoce personería al doctor **Ricardo Escudero Torres**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79´489.195 y T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., conforme al poder especial visible en la unidad digital “11” del expediente digitalizado.

Finalmente, por Secretaría póngase en conocimiento de la parte ejecutante, las documentales visibles en las unidades digitales “12, 13 y 14” del expediente digitalizado, a fin de que se pronuncie.

Una vez surtido el término descrito en el párrafo inicial, ingrésese el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19f82ed27a0eec139e1a39437d8c4f64abe3430d7861afe0e6df1f307178154

Documento generado en 23/02/2021 01:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048201800423 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GINA MILDRES SEGURA RIVERA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE – E.S.E.

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo cual se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, con el propósito de agotar la etapa de **excepciones previas**, se considera necesario decretar la siguiente prueba, con base en lo previsto en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 *ibídem*, modificado mediante el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

Por Secretaría se requerirá a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, certificación en donde conste la naturaleza del cargo de profesional de enfermería y profesional proceso administrativo, o cualquier equivalente del Hospital de Fontibón E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., es decir, se especifique si es trabajador oficial o empleado público.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **seis (06) de abril de 2021 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/7890445>.

EXPEDIENTE: 110013342048201800423 00
DEMANDANTE: GINA MILDRES SEGURA RIVERA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

SEGUNDO: Por Secretaría **requerir** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, certificación en donde conste la naturaleza del cargo de profesional de enfermería y profesional proceso administrativo, o cualquier equivalente del Hospital de Fontibón E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., es decir, se especifique si es trabajador oficial o empleado público.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandada al abogado **Nicolás Ramiro Vargas Arguello**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.262.262 y T.P. No. 247.803 del C.S. de la J., conforme con el poder especial visible en el folio 225 del expediente digitalizado y, aceptar su **renuncia** allegada vía correo electrónico de 22 de enero de 2020 y obrante a folio 231 y 232 de la actuación.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de

EXPEDIENTE: 110013342048201800423 00
DEMANDANTE: GINA MILDRES SEGURA RIVERA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7949b53699e663fae316ed14368e37c336f99c19ea397e78cc33490c7710094

Documento generado en 23/02/2021 01:31:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201800458 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	IVAN PAEZ DURAN

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición contra la providencia de 2 de octubre de 2020, remitido vía correo electrónico el 6 de octubre de 2020 a las 15:51, por la cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES:

Mediante providencia de 2 de octubre de 2020 (unidad digital 04 cuaderno principal), el despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Frente a lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición con mensaje de datos el 6 de octubre de 2020 a las 15:51, en el cual expuso que, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho va dirigida a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la misma autoridad administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, ya que por error le fue reconocida al Señor **Iván Páez Duran**, una prestación periódica sin tener derecho a ello. Al percatarse de aquel error la demandante solicitó el consentimiento de la accionada para revocar el acto administrativo de reconocimiento, pero el mismo no consintió la revocatoria.

Señaló que agotado lo anterior de acuerdo con lo determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a la negativa del demandado, se encontraba autorizada para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se anulara el acto administrativo de reconocimiento. Además indicó que, si en principio se le hubiese negado el reconocimiento prestacional, el actor claramente tendría la facultad para acudir a la administración y posteriormente entablar una demanda ante la jurisdicción ordinaria.

Aclaró que la nulidad del mencionado acto administrativo fue expedido por una *“autoridad administrativa, una entidad del estado de una empresa Industrial y comercial como lo es*

Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad”.

Como sustento de sus argumentos citó sentencia proferida por el Consejo de Estado el 8 de mayo de 2008, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, exp. 250002325000200213231-01 (0949-2006) y lo señalado en el artículo 104 del CPACA.

Concluyó solicitando se revoque la providencia de 2 de octubre de 2020, mediante la cual se dispuso remitir las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar se admita la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite:

Las partes tienen la posibilidad de presentar recursos en donde revelen inconformidades frente a las decisiones del despacho, siendo viable el de reposición, cuando no sea susceptible el de apelación o de súplica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En cuanto a la oportunidad y trámite debe estarse a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, que contempla su presentación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto (unidad Digital No. “08” Cuaderno Principal del expediente digital).

2.2. _De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público:

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. (Subrayado fuera de texto).*

En atención a la norma trascrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública¹, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

2.3. De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social:

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo antes descrito por el legislador, ha determinado que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Oral y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de un **litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse; y b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública** (negrilla del juzgado).*

Es así que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i) que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado**, esto es, con ocasión a la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii) que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social, sea administrado por una entidad pública.**

2.4. Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública:

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales**

fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

De allí concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.
En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.²

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.” (Se destaca)

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos, **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

2.5. Caso concreto:

Mediante auto de 2 de octubre de 2020, el Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y ordenó enviarlo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, pues de acuerdo con lo probado en el proceso, el mismo versa sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación otorgada al señor IVÁN PÁEZ DURÁN, mediante Resolución No. SUB 298590 de 29 de diciembre de 2017, en donde se evidencia que el actor prestó sus servicios en diferentes empresas de orden privado, por lo que se logró inferir que **no tuvo la calidad de empleado público**, además la última cotización fue realizada por la empresa DETERGENTES S.A. el 31 de diciembre de 2017, como da cuenta el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones.

En atención a lo anterior, la parte demandante allegó recurso de reposición, en el que arguyó que al ser una entidad pública la que expidió el acto administrativo demandado el competente para conocer del presente conflicto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no la ordinaria, además cumplió con los requisitos previos solicitados antes de acudir a dicha jurisdicción (solicitud previa de revocatoria del acto a la demandada).

Igualmente destacó que al ser un acto administrativo el demandado “...*nada importa o es determinante conocer si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo*

o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos la competencia siempre recaerá el en Juez Administrativo”.

Concluyó que, de acuerdo con lo establecido tanto por el Consejo de Estado como por el artículo 104 del CPACA, no resulta acertado remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, pues la creadora del acto administrativo demandado es una entidad estatal (Colpensiones) y la jurisdicción ordinaria no puede declarar la nulidad de un acto administrativo al carecer de competencia.

En ese orden, valga advertir que en materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que giren entorno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Así mismo, de acuerdo a las consideraciones expuestas, la normativa citada y la Jurisprudencia, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad, contrariando el argumento de la parte demandante cuando considera que no importa la calidad que tenga el empleado la Jurisdicción Contenciosa siempre será la competente para conocer de asuntos como el presente.

En ese orden, se observa que la controversia suscitada en el presente asunto versa sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 298590 de 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor **Iván Páez Durán**.

De acuerdo con lo allegado al proceso se puede observar que el accionado laboró en diferentes empresas privadas, tan es así que la última cotización en pensión fue realizada por la empresa DETERGENTES S.A. el 31 de diciembre de 2017, por lo que **no** tenía la calidad de servidor público al momento de pensionarse, sino que se encontraba regido por un contrato individual de trabajo, por ello debe decirse que la primera regla de competencia descrita en precedencia no se cumple, esto es, que la controversia se genere entre un empleado público y el Estado.

En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se confirmará el auto recurrido que dispuso la remisión de la actuación a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No reponer la providencia de 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

PRV/SUI

Firmado Por:

³ “*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*”.

EXPEDIENTE: 110013342048201800458 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: IVAN PAEZ DURAN

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dca3bf568e7c731fe700d3d969843c9fa43c829fa9530d91a68a3979af97724**
Documento generado en 23/02/2021 12:47:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTES	110013342048201800477 00
DEMANDANTE	JOSE HERMAN CELIS GARCÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, así:

Parágrafo 2º. “De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

“Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.” (Se destaca)

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la **“genérica”**. Igualmente solicitó que sea vinculado el **“ente territorial, teniendo en cuenta que la mora generada en el pago de las cesantías del docente se ocasionó por el retardo del ente territorial en la emisión del acto administrativo**

y en remitirlo a la sociedad fiduciaria, esto de conformidad con lo previsto en la ley 1071 de 2006". Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**.

En este orden, se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del

reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción de oficio de falta de integración del litisconsorte necesario, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos de los poderes generales conferidos mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

TERCER. - Reconocer personería para actuar a la abogada Deisy Carolina Gutierrez González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

CUARTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915f825e27e26b5380bbd070088e4449a8e8dbb33becd6f3eebe96f1e2193f52

Documento generado en 23/02/2021 01:52:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900091 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO CASTRO URREGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido del término de 30 días concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 19 de octubre de 2019 (fol. 59), sin que se hubiese acreditado el cumplimiento a lo ordenado, se profirió auto de 10 de marzo de 2020 (fl. 64) mediante el cual se le concedió el término de 15 días a la parte demandante para que allegara lo requerido, ante lo cual sería del caso dar aplicación a la figura jurídica establecida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, de acuerdo con lo descrito en el Decreto 806 de 2020, se dejará sin efectos parcialmente el numeral 3º de dicha providencia y el numeral 4º, en su lugar, se ordenará por Secretaría remitir copia del auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con el fin de que den cumplimiento a las demás ordenes impuestas en la providencia con la que se admitió el medio de control de la referencia.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e373b8680c77b45f387fe0b3a91fde914d46d9c40fcca87e89e3f3e0a33262**
Documento generado en 23/02/2021 12:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900101 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición contra la providencia de 10 de septiembre de 2020, interpuesto vía correo electrónico por el demandante el 15 de septiembre de 2020 a las 16:50, remitido por la Oficina de Apoyo el 17 de septiembre de 2020 a las 17:16, , decisión en la cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES:

Mediante providencia de 10 de septiembre de 2020 (unidad digital 04 cuaderno principal expediente digital), el despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Frente a lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición con mensaje de datos el 15 de septiembre de 2020 a las 16:50, remitido por la Oficina de Apoyo el 17 de septiembre de 2020 a las 17:16, en el cual expuso que, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho va dirigida a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la misma autoridad administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, ya que por error le fue reconocida al Señor **ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ** una prestación periódica sin tener derecho a ello. Al percatarse de aquel error la demandante solicitó el consentimiento de la accionada para revocar el acto administrativo de reconocimiento, pero el mismo no consintió la revocatoria.

Señaló que agotado lo anterior de acuerdo con lo determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a la negativa del demandado, se encontraba autorizada para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se anulara el acto administrativo de reconocimiento. Además indicó que, si en principio se le hubiese negado el reconocimiento prestacional, el actor claramente tendría la facultad para acudir a la administración y posteriormente entablar una demanda ante la jurisdicción ordinaria.

Aclaró que la nulidad del mencionado acto administrativo fue expedido por una “*autoridad administrativa, una entidad del estado de una empresa Industrial y comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad*”.

Como sustento de sus argumentos citó sentencia proferida por el Consejo de Estado el 8 de mayo de 2008, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, exp. 250002325000200213231-01 (0949-2006) y lo señalado en el artículo 104 del CPACA.

Concluyó solicitando se revoque la providencia del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar se admita la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite:

Las partes tienen la posibilidad de presentar recursos en donde revelen inconformidades frente a las decisiones del despacho, siendo viable el de reposición, cuando no sea susceptible el de apelación o de súplica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo En cuanto a la oportunidad y trámite debe estarse a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, que contempla su presentación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto (unidad Digital No. “08” Cuaderno Principal del expediente digital).

2.2. _De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público:

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público". (Subrayado fuera de texto).

En atención a la norma trascrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública¹, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

2.3. De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social:

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, **beneficiarios** o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Lo antes descrito por el legislador, ha determinado que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Oral y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de un **litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse; y b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública** (negrilla del juzgado).*

Es así que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i) que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado**, esto es, con ocasión a la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii) que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social, sea administrado por una entidad pública.**

2.4. Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública:

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho

régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

De allí concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.
En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a

través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.²

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**” (Se destaca)

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

2.5. Caso concreto:

Mediante auto de 10 de septiembre de 2020, el Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y ordenó enviarlo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, pues de acuerdo con lo probado en el proceso, al señor ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ le fue reconocida una pensión de vejez mediante Resolución No. SUB 39262 de 24 de abril de 2017 y de acuerdo con el Reporte de las Semanas Cotizadas expedido por Colpensiones el 8 de noviembre de 2018, el accionado laboró en diferentes empresas del sector privado y su última cotización fue realizada por el empleador **INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** el 14 de julio de 2017 por lo que se puede inferir que **no tuvo la calidad de empleado público.**

En atención a lo anterior, la parte demandante allegó recurso de reposición, en el cual arguyó que al ser una entidad pública la que expidió el acto administrativo demandado el competente para conocer del presente conflicto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no la ordinaria, además cumplió con los requisitos previos solicitados antes de acudir a dicha jurisdicción (solicitud previa de revocatoria del acto al demandado).

Igualmente destacó que al ser un acto administrativo el demandado “...*nada importa o es determinante conocer si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos la competencia siempre recaerá el en Juez Administrativo*”.

Concluyó que, de acuerdo con lo establecido tanto por el Consejo de Estado como por el artículo 104 del CPACA, no resulta acertado remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, pues la creadora del acto administrativo demandado es una entidad estatal (Colpensiones) y la jurisdicción ordinaria no puede declarar la nulidad de un acto administrativo al carecer de competencia.

En ese orden, valga advertir que en materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que giren entorno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Así mismo, de acuerdo a las consideraciones expuestas, la normativa citada y la Jurisprudencia, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad, contrariando el argumento de la parte demandante cuando considera que no importa la calidad que tenga el empleado la Jurisdicción Contenciosa siempre será la competente para conocer de asuntos como el presente.

En ese orden, se observa que la controversia suscitada en el presente asunto versa sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 39262 de 24 de abril de 2017, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez al accionado.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso entre ellas, el reporte de semanas cotizadas expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) el 8 de noviembre de 2018, se evidencia que el accionado prestó sus servicios en diferentes empresas privadas y el último empleador en donde prestó sus servicios fue en la empresa Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S, empresa privada, por lo que no tenía la calidad de servidor público, sino que se encontraba regido por un contrato individual de trabajo, por

ello debe decirse que la primera regla de competencia descrita en precedencia no se cumple, esto es, que la controversia se genere entre un empleado público y el Estado.

En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se confirmará el auto recurrido que dispuso la remisión de la actuación a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No reponer la providencia de 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU I

³ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

REFERENCIA: 110013342048201900101 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2800f9d564ce89c6e9b464cbc066323c915fa674c0ebd2ab4bd0c1389c77fdb**
Documento generado en 23/02/2021 12:47:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048201900109 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JANETH PAOLA SALCEDO ESPITIA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Se advierte que en este caso la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se encuentra alguna cuyo estudio deba ser acometido de oficio. Por lo anterior, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **seis (06) de abril de 2021 a las 11:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/7890592>

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número

EXPEDIENTE: 110013342048201900109 00
DEMANDANTE: JANETH PAOLA SALCEDO ESPITIA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandada al abogado **Julián Libardo Carrillo Acuña**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 y T.P. No. 227.219 del C.S. de la J., conforme con el poder especial visible en la unidad digital "05" del expediente digitalizado.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e825635a0d8174ee72faa80e5252b51e45070b1d8f9d14053c226a96e63259

EXPEDIENTE: 110013342048201900109 00
DEMANDANTE: JANETH PAOLA SALCEDO ESPITIA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Documento generado en 23/02/2021 01:31:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900149 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO FORERO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición contra la providencia de 2 de octubre de 2020, remitido vía correo electrónico por el demandante el 7 de octubre de 2020 a las 10:01, , decisión en la cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES:

Mediante providencia de 2 de octubre de 2020 (unidad digital 05 cuaderno principal expediente digital), el despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Frente a lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición con mensaje de datos el 7 de octubre de 2020 a las 10:01, en el cual expuso que, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho va dirigida a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la misma autoridad administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, ya que por error le fue reconocida al Señor **LUIS ALBERTO FORERO**, una prestación periódica sin tener derecho a ello. Al percatarse de aquel error la demandante solicitó el consentimiento de la accionada para revocar el acto administrativo de reconocimiento, pero el mismo no consintió la revocatoria.

Señaló que agotado lo anterior de acuerdo con lo determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a la negativa del demandado se encontraba autorizada para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se anulara el acto administrativo de reconocimiento. Además indicó que, si en principio se le hubiese negado el reconocimiento prestacional, el actor claramente tendría la facultad para acudir a la administración y posteriormente entablar una demanda ante la jurisdicción ordinaria.

Aclaró que la nulidad del mencionado acto administrativo fue expedido por una *“autoridad administrativa, una entidad del estado de una empresa Industrial y comercial como lo es*

Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajadores particular, pues en cualquiera de estos eventos la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad”.

Como sustento de sus argumentos citó sentencia proferida por el Consejo de Estado el 8 de mayo de 2008, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, exp. 250002325000200213231-01 (0949-2006) y lo señalado en el artículo 104 del CPACA.

Concluyó solicitando se revoque la providencia del 2 de octubre de 2020, mediante la cual se ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar se admita la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite:

Las partes tienen la posibilidad de presentar recursos en donde revelen inconformidades frente a las decisiones del despacho, siendo viable el de reposición, cuando no sea susceptible el de apelación o de súplica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En cuanto a la oportunidad y trámite debe estarse a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, que contempla su presentación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto (unidad Digital No. “08” Cuaderno Principal del expediente digital).

2.2. _De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público:

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público". (Subrayado fuera de texto).

En atención a la norma trascrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública¹, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

2.3. De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social:

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, **beneficiarios** o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Lo antes descrito por el legislador, ha determinado que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Oral y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de un **litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse; y b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública** (negrilla del juzgado).*

Es así que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i) que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado**, esto es, con ocasión a la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii) que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social, sea administrado por una entidad pública.**

2.4. Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública:

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que**

las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

De allí concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.
En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a

través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.²

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**” (Se destaca)

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

2.5. Caso concreto:

Mediante auto de 2 de octubre de 2020, el Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y ordenó enviarlo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, pues de acuerdo con lo probado en el proceso, al señor Luis Alberto Forero le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución No. SUB 319638 de 7 de diciembre de 2018 y de acuerdo con el Reporte de las Semanas Cotizadas expedido por Colpensiones, el accionado cotizó como independiente y su última cotización fue realizada por el Consorcio Prosperar Hoy el 1 de octubre de 2010 por lo que se puede inferir que **no tuvo la calidad de empleado público.**

En atención a lo anterior, la parte demandante allegó recurso de reposición en el que arguyó que al ser una entidad pública la que expidió el acto administrativo demandado el competente para conocer del presente conflicto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no la ordinaria, además cumplió con los requisitos previos solicitados antes de acudir a dicha jurisdicción (solicitud previa de revocatoria del acto al demandado).

Igualmente destacó que al ser un acto administrativo el demandado “...*nada importa o es determinante conocer si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo*

o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos la competencia siempre recaerá el en Juez Administrativo”.

Concluyó que, de acuerdo con lo establecido tanto por el Consejo de Estado como por el artículo 104 del CPACA, no resulta acertado remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, pues la creadora del acto administrativo demandado es una entidad estatal (Colpensiones) y la jurisdicción ordinaria no puede declarar la nulidad de un acto administrativo al carecer de competencia.

En ese orden, valga advertir que en materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que giren entorno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Así mismo, de acuerdo a las consideraciones expuestas, la normativa citada y la Jurisprudencia, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad, contrariando el argumento de la parte demandante cuando considera que no importa la calidad que tenga el empleado la Jurisdicción Contenciosa siempre será la competente para conocer de asuntos como el presente.

En ese orden, se observa que la controversia suscitada en el presente asunto versa sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la SUB 319638 de 7 de diciembre de 2018, mediante la cual se le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la parte accionada.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso entre ellas, el reporte de semanas cotizadas expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) el 29 de marzo de 2019, el accionado cotizaba como independiente y el último empleador en donde prestó sus servicios el accionado fue en el Consorcio Prosperar Hoy, empresa privada, por lo que no tenía la calidad de servidor público, sino que se encontraba regida por un contrato individual de trabajo, por ello debe decirse que la primera regla de competencia descrita en precedencia no se cumple, esto es, que la controversia se genere entre un empleado público y el Estado.

En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, por ello se confirmará el auto recurrido que dispuso la remisión de la actuación a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No reponer la providencia de 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

³ “*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*”.

EXPEDIENTE: 110013342048201900149 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: LUIS ALBERTO FORERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba55c48d626273ee27c365da852762813bbe71335a417c583721c643546279a**
Documento generado en 23/02/2021 12:47:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048201900166 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO RADA BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se advierte que en este caso la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se encuentra alguna cuyo estudio deba ser acometido de oficio. Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, el Despacho considera necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal¹ y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente link:
<https://call.lifesecloud.com/7890268>

¹ Artículo 42 numeral 1° CGP

EXPEDIENTE: 110013342048201900166 00
DEMANDANTE: ORLANDO RADA BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE: 110013342048201900166 00
DEMANDANTE: ORLANDO RADA BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Código de verificación:
52fedb5f5c9f730e0cdd2d793df83359c8e9d5bc0714a048ebdab45a5edebc71
Documento generado en 23/02/2021 01:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048201900178 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROJAS ALMANZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Resueltas las excepciones mediante auto de 10 de septiembre de 2020, y en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, el Despacho considera necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal¹ y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de marzo de 2021 a las 11:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/7890380>

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales

¹ Artículo 42 numeral 1° CGP

EXPEDIENTE: 110013342048201900178 00
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS ALMANZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE: 110013342048201900178 00
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS ALMANZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Código de verificación:

40597a9e9e49fc6b53dcc3444f0229c31e3ea34c57d7efcc7127943c2ef3b879

Documento generado en 23/02/2021 01:31:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048201900194 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY FERNANDO MARCILLO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se advierte que en este caso la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se encuentra alguna cuyo estudio deba ser acometido de oficio. Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, el Despacho considera necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal¹ y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

De otro lado, se observa que presuntamente la entidad accionada contestó la demanda a través de memorial allegado el 05 de octubre de 2020 (unidad digital “07”-“08”); sin embargo, quien manifestó ser el apoderado de la entidad, no acompañó con el citado escrito, poder especial o anexos que acrediten tal facultad, por lo cual, se ordenará requerirlo para que allegue lo indicado, so pena de tenerse por no contestado el medio de control de la referencia, en el evento en que se hubiese hecho en oportunidad.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de marzo de 2021 a las 09:00 a.m.**

¹ Artículo 42 numeral 1° CGP

EXPEDIENTE: 110013342048201900194 00
DEMANDANTE: HENRY FERNANDO MARCILLO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/7890205>

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

SEGUNDO: Requerir al abogado **Sergio Armando Cadenas Blanco**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.427.938 y T.P. No. 255.464 del C.S. de la J., para que allegue dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el poder especial con los anexos, a fin de que acredite su calidad de representante judicial de la entidad accionada. So pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

EXPEDIENTE: 110013342048201900194 00
DEMANDANTE: HENRY FERNANDO MARCILLO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adcfa38a199b7f618f492c57dbf633e6b35c844b5cc68b6ffe6f35f87b8f9f49

Documento generado en 23/02/2021 01:31:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900226 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ROGER ALBERTO SANGUINO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –ITRC-

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico el 3 de julio de 2020, mediante el cual reforma la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

El demandante, a través de apoderado, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –ITRC**, con el cual pretende la nulidad de los siguientes: 1) Oficio del 27 de diciembre de 2018 (radicación No. 2-2018-009636 2). Oficio de 21 de febrero de 2019 (Radicación No. 2-2019-001866) y 3. Oficio de 28 de febrero de 2019 (radicación No. 2-2019-002062), mediante las cuales se negó el nombramiento en el empleo de carrera con el código OPEC56095, Gestor, código T1, grado 15 del sistema general de carrera de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ofertado bajo la convocatoria No. 428 de 2016 -grupo de entidades del orden nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir y las demás prestaciones salariales y salariales. Así mismo, solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas por violación de los derechos del actor al no haber sido nombrado en estricto orden de mérito de acuerdo con lo previsto en la lista de elegibles en la Resolución No. 20182120119815 del 17 de agosto de 2018, esto es entre el 10 de septiembre de 2018 al 4 de febrero de 2019.

REF: 110013342048201900226 00

DEMANDANTE: ROGER ALBERTO SANGUINO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –ITRC-

A título de restablecimiento del derecho, solicitó i) reconocer a título indemnizatorio los salarios y prestaciones sociales y prestacionales dejadas de cancelar desde la fecha en la que venció el término de los diez días a la firmeza de la lista de elegibles y hasta la fecha en que se produjo el nombramiento en el cargo de carrera; ii) pagar la suma de \$32.041.686 por concepto de asignación básica, iii) pagar las demás sumas que constituyan salario y los demás emolumentos, dejados de pagar por la omisión del nombramiento por el término antes mencionado iv) reconocer y pagar en términos de equidad y a título de restablecimiento y reparación integral la suma de 10% de las sumas que totalicen la pretensión anterior por concepto de daño inmaterial v) se condene a la demandada en costas y agencias en derecho y se dé cumplimiento a en los términos establecidos en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

La presente acción fue admitida el 13 de diciembre de 2019 y se ordenó vincular al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Director General de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC- y su correspondiente notificación. Se corrió el traslado para contestar la demanda de acuerdo con lo establecido en los artículos 199 y 172 del CPACA, el cual transcurrió desde el 24 de febrero al 28 de agosto de 2020.

Con memorial radicado el 10 de febrero de 2020, obrante a folios 249 al 275, la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y contribuciones Parafiscales, contestó la demanda, del mismo modo lo hizo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme consta a folios 278 al 284. Luego con correo electrónico del 3 de julio de 2020 a las 8:00, enviado desde la Oficina de Apoyo el 14 de julio de 2020 a las 4:18 p.m. el accionante allegó escrito de **reforma a la demanda**.

CONSIDERACIONES

Frente a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

REF: 110013342048201900226 00

DEMANDANTE: ROGER ALBERTO SANGUINO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –ITRC-

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Así, es de precisar que la reforma a la demanda es un acto por medio del cual la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez y hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, en donde podrá pronunciarse sobre las partes, las pretensiones y las pruebas. Sin embargo, no podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones.

Caso en concreto

Con mensaje de datos del 3 de julio de 2020 a las 8:00, enviado desde la Oficina de Apoyo el 14 de julio de 2020 a las 4:18 p.m, la parte actora reformó la demanda inicial. De ello se extracta que lo hizo en oportunidad, como quiera que el término de traslado venció el 28 de agosto de 2020.

Adicionalmente, se observa que el escrito de reforma, adiciona y cambia la redacción de los fundamentos de derecho y un hecho, además allega nuevas pruebas, situación que no cambia la esencia de la demanda inicial.

En ese contexto, se debe advertir que a pesar de que el artículo en cita no establece de forma expresa que se pueden modificar las normas violadas y el concepto de violación, lo cierto es que aquellas se revelan como el soporte normativo de las pretensiones, por lo

REF: 110013342048201900226 00

DEMANDANTE: ROGER ALBERTO SANGUINO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –ITRC-

mismo es válido entender que pueden ser objeto de reforma, y adicionalmente lo fundamental es que no se sustituyan todas las partes ni las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, como en el asunto en estudio el objeto de la reforma de la demanda se ciñe a las reglas establecidas en el artículo 173 del CPACA, pues con la misma no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni las partes, se admitirá la reforma de la demanda presentada por el señor ROGER ALBERTO SANGUINO RODRÍGUEZ.

Adicionalmente, se advierte que el término de traslado de aquella es de 15 días de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda, presentada por el señor **ROGER ALBERTO SANGUINO RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –ITRC-**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada Nación – Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, la Unidad Administrativa Especial Agencia Del Inspector General De Tributos, Rentas Y Contribuciones Parafiscales –ITRC, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, por la mitad de término inicial, equivalente a **quince (15) días**, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la anterior presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la

REF: 110013342048201900226 00

DEMANDANTE: ROGER ALBERTO SANGUINO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –ITRC-

contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81d09c15e7750e04a2a68ec0a7cb00f25f2045f0dfe79dc1ed894e30c8ad07a

Documento generado en 23/02/2021 12:47:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048201900249 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULY TATIANA MONDRAGON RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se advierte que en este caso la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se encuentra alguna cuyo estudio deba ser acometido de oficio. Por lo anterior, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **seis (06) de abril de 2021 a las 10:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/7890555>.

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número

EXPEDIENTE: 110013342048201900249 00
DEMANDANTE: YULY TATIANA MONDRAGON RODRIGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandada a la abogada **Ángela María López Ferreira**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.804.012 y T.P. No. 298.222 del C.S. de la J., conforme con el poder especial visible en la unidad digital 4 página 27 del expediente digitalizado.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cef479bd7f43651470e7ba1909e085b added533a0894a9bad430fddb6611bf245

EXPEDIENTE: 110013342048201900249 00
DEMANDANTE: YULY TATIANA MONDRAGON RODRIGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Documento generado en 23/02/2021 01:31:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013342048201900295 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS RUÍZ DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción realizada por el apoderado de la parte actora, remitida vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2020, para lo cual adosó contrato de transacción de 19 de noviembre de 2020.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Por consiguiente, como quiera que la entidad demandada solicita la terminación de la actuación por haber sido sometido el debate a una transacción, **se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vía digital, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. En la misma oportunidad y por ese canal, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Finalmente, se dispondrán los reconocimientos de personería correspondientes.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

EXPEDIENTE: 110013342048201900362
DEMANDANTE: ANA BEATRÍZ ARANGUREN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRIMERO: Correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos de los poderes generales conferidos mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada **Deisy Carolina Gutierrez González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

CUARTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

PRV

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c99e748c7fd0c89a621409b75a7c3f9d68ee88b8c0172ebf1919a5890ec424

Documento generado en 23/02/2021 01:52:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	1100133420482019000296 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENJAMÍN GÓMEZ MARTIN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Transcurridos 30 días¹ sin que la parte actora realizara el trámite ordenado en el auto de 3 de marzo de 2020 (fol. 105), tendiente a constituir nuevo apoderado, por **Secretaría** requiérase a la parte demandante, con el fin de que acredite el cumplimiento a lo resuelto en la providencia en citada, lo anterior, deberá ser cumplido por el actor dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta providencia conforme a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, so pena de declarar desistida la demanda.

Se advierte a la parte demandante, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

¹ “ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca7829e44a86c8c45de5a75e1104d25a193fe1a1b4069970b996253e01ccfed**
Documento generado en 23/02/2021 12:47:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013342048201900303 00
DEMANDANTE	BERNARDA LUCÍA ZORRO ZAMBRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda y de la reforma a la misma establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se evidencia que la parte demandada contestó la demanda y solo propuso excepciones de mérito, las que deberán desatarse en la sentencia, tampoco se advierte la existencia de alguna excepción que deba ser acometida de oficio.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **nueve (09) de marzo de 2021 a las 11:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020².

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EXPEDIENTE: 110013342048201900303 00
DEMANDANTE: BERNARDA LUCÍA ZORRO ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, y en calidad de sustituta a la abogada **Daisy Carolina Gutiérrez González**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803, portadora de la T.P. No. 192.124 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución aportado vía digital.

TERCERO: Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

EXPEDIENTE: 110013342048201900303 00
DEMANDANTE: BERNARDA LUCÍA ZORRO ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

Notifíquese y cúmplase

PRV

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a44eba0e3d937ae29fa45da9bd678d2b2b3d530c3ed58e51553ca414a7714b

Documento generado en 23/02/2021 01:52:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900313 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES HERRERA TENJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a pronunciarse el Despacho frente a la manifestación realizada por la parte demandante a través de correo electrónico del 19 de octubre de 2020 a las 15:06, referida a su intención de desistir de las pretensiones de la demanda¹, es preciso indicar que el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negritas fuera de texto).*

Por lo anterior, y como quiera que la parte actora no acreditó que de su manifestación hubiera remitido copia a su contraparte, se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del escrito de desistimiento que obra en las Unidades Digitales Nos. 07 y 08 del expediente digital. Culminado el término, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Correr traslado a la parte demandada, del escrito visible en las Unidades Digitales Nos. 07 y 08 del expediente digital, por el término de tres (3) días de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

¹ Unidades Digitales No. 07 y 08 expediente digital.

EXPEDIENTE: 110013342048201900313 00
DEMANDANTE: ANA MERCEDES HERRERA TENJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO.- Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e92f6eb2215adb680698a91d98f61e76435425a73a1475208651c9e8eae1b3b

Documento generado en 23/02/2021 12:47:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013342048201900321 00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS CAVIEDES ROJAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que la parte actora mediante memorial radicado vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2020, manifestó su decisión de **desistir de las pretensiones de la demanda**, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Quando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Por lo anterior, y como quiera que la parte actora **no** cumplió con la carga prevista en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de remitir un ejemplar del memorial a la accionada, se ordenará correr traslado a la demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del escrito de desistimiento que reposa en el expediente digitalizado. Culminado el término, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Córrese traslado a la parte demandada, del escrito remitido vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2020, por el término de tres (3) días de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos de los poderes

EXPEDIENTE: 110013342048201900321
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CAVIEDES ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

generales conferidos mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

TERCER. - Reconocer personería para actuar a la abogada **Deisy Carolina Gutierrez González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

CUARTO. – Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

QUINTO.- Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 ibídem.

SEXTO.- Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

PRV

EXPEDIENTE: 110013342048201900321
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CAVIEDES ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f3a2d1b4c097762981cb1676f577a7b9092c5dbd9d2c8bf060f71a48def23
e2**

Documento generado en 23/02/2021 01:52:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTES	110013342048201900326 00	EULOGIO MUÑOZ REALPE
	110013342048201900375 00	DEYANIRA SEGURA PIEDRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	

Corresponde resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, así:

Parágrafo 2º. “De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.” (Se destaca)

En este caso, se observa que en los dos procesos la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la **“genérica”**. Igualmente solicitó que sea

vinculado el “ente territorial, teniendo en cuenta que la mora generada en el pago de las cesantías del docente se ocasionó por el retardo del ente territorial en la emisión del acto administrativo y en remitirlo a la sociedad fiduciaria, esto de conformidad con lo previsto en la ley 1071 de 2006”. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**.

En este orden, se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del

Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará en ambos procesos no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial **-Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar, en ambos procesos, no probada la excepción de oficio de falta de integración del litisconsorte necesario, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar, en ambos procesos, al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos de los poderes generales conferidos mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

TERCER. - Reconocer personería para actuar, en ambos procesos, a la abogada Deisy Carolina Gutierrez González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

CUARTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a213804001e6ac171b3e533a9709ad1aa610d84fc90aa0445a1f43c4e1c1db15

Documento generado en 23/02/2021 01:52:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013342048201900362 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA BEATRÍZ ARANGUREN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción, realizada por la Unidad Especial de Defensa Judicial de FOMAG, remitida vía correo electrónico el 26 de enero de 2021, para lo cual adosó certificación del Comité de Conciliación de 26 de agosto de 2020.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Por consiguiente, como quiera que la entidad demandada solicita la terminación de la actuación por haber sido en apariencia sometido el debate a una transacción, **se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vía digital, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Se insta a los apoderados para que, aporten en el mismo término y por el mismo medio, de ser el caso, los soportes de la transacción. En la misma oportunidad y por ese canal, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Finalmente, se dispondrán los reconocimientos de personería correspondientes.

EXPEDIENTE: 110013342048201900362
DEMANDANTE: ANA BEATRÍZ ARANGUREN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, los cuales deberán ser allegados conforme se expuso en la parte motiva. Se insta a los apoderados para que, aporten en el mismo término y por el mismo medio, de ser el caso, los soportes de la transacción

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos de los poderes generales conferidos mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada **Deisy Carolina Gutierrez González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

CUARTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

PRV

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572629d537f25a0a4c1d4f2c18552ece778f4008dfb9518356365d068ae90575

Documento generado en 23/02/2021 01:52:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	1100133420482019000369 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNY HERMELINDA FAJARDO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.).

Mediante auto de 23 de julio de 2020, se inadmitió la demanda presentada por la señora FANNY HERMELINDA FAJARDO RODRIGUEZ, para que en el término de 10 días hábiles corrigiera: 1) el poder y el escrito de demanda, los cuales deben indicar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, además los debe dirigir en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, 2) precisar el acto administrativo de carácter particular, ya sea expreso, ficto o presunto, como respuesta de la petición No. E-2016-216527 de 13 de diciembre de 2016, del cual se pretende la nulidad y 3) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. Finalmente, se le advirtió que debía realizar las modificaciones descritas sin perjuicio de la observancia de los requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA y del termino de caducidad establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d), del mismo estatuto procesal.

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2020 a las 11:28 a.m., allegó escrito de reforma a la demanda.

Por lo anterior, al no haber subsanado lo indicado en la providencia antes mencionada, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala,

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el despacho dentro del término legalmente establecido, por lo mismo, se rechazará la demanda.

EXPEDIENTE: 1100133420482019000369 00

DEMANDANTE: FANNY HERMELINDA FAJARDO RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.).

Ahora bien, en relación con el escrito de la presunta reforma a la demanda presentada el 6 de agosto de 2020, la misma no es procedente, pues el artículo 173 del CPACA¹ la contempla frente a una “demanda”, la cual en el presente caso no se ha estructurado en sentido formal, pues como se advirtió en la aludida providencia, el demandante previo a la admisión debía adecuarla a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en el escrito allegado, hizo caso omiso de las falencias advertidas y en su lugar, cambió la modalidad de la acción para acudir ahora a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de una acción ejecutiva, la cual debió ser planteada con el primer escrito de demanda si era eso lo que pretendía.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar la demanda, presentada por la señora **FANNY HERMELINDA FAJARDO RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO.- Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Archívese el expediente, previa devolución de la documental anexada a la demanda, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos.

¹ “**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

EXPEDIENTE: 1100133420482019000369 00
DEMANDANTE: FANNY HERMELINDA FAJARDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.).

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce655b47fe706583df5f56f4038af4f191501f884f728c7e42183c70aa842e**
Documento generado en 23/02/2021 12:47:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900376 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONCEJO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	MARCELA MARÍA MEDINA AVELLA

Con autos del 3 de marzo de 2020 (fls. 188 y 189), se admitió la presente acción y, se ordenó el traslado de la solicitud de medida cautelar. Sin embargo, el trámite de notificación personal a la parte demandada ordenado en el primer proveído no se ha cumplido.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante, allegó constancia de comunicación entregada a la señora MARCELA MARÍA MEDINA AVELLA, en donde le informó la existencia del presente proceso y su obligación de comparecer al Despacho para notificarse personalmente de la admisión de la demanda, recibida por su destinatario el 6 de marzo de 2020, para lo cual adjuntó copia de la guía expedida por la empresa de servicios postales 472¹, pero a la fecha la demandada no ha comparecido.

En ese orden, se tiene que la parte accionante acreditó la carga descrita en el numeral 3^o del artículo 291 del CGP, remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), como dan cuenta las documentales que reposan en los folios 192 y 192 vuelto del expediente, a fin de dar cumplimiento al numeral 3^o del auto admisorio de 3 de marzo de 2020; por lo dicho, se ordenará dar ahora cumplimiento a lo establecido en el numeral 6^o del artículo 291 en cita², para que de esta manera se concluya el trámite de notificación personal a la accionada.

¹ Folio 192vto, numero de guía: YG254444285CO.

² “ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

REFERENCIA: 110013342048201900376 00
DEMANDANTE: CONCEJO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARCELA MARÍA MEDINA AVELLA

De otro lado, en memorial allegado por correo electrónico el 7 de septiembre de 2020 a las 17:01, la apoderada de la parte demandante solicita sea aceptada su renuncia poder; se observa que el mismo reúne las condiciones establecidas en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por lo cual se aceptará lo pretendido.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Por secretaría, advertir a la parte demandante que deberá **dar cumplimiento** a lo establecido en el numeral 6º del artículo 291 del CGP, remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada MARÍA CAROLINA ARBELÁEZ MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.688.294 y tarjeta profesional 74.567 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

REFERENCIA: 110013342048201900376 00
DEMANDANTE: CONCEJO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARCELA MARÍA MEDINA AVELLA

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542b5e71d5612e6495dba81700ae04e7eef8674afda27a2a9282386c56ff4971

Documento generado en 23/02/2021 12:47:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900422 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO QUINTERO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido del término de 30 días concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 3 de marzo de 2020 (fol. 27), sin que se haya acreditado el cumplimiento a lo ordenado, sería del caso requerir a la parte demandante para lo pertinente, conforme a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, de acuerdo con lo descrito en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se dejará sin efectos parcialmente el numeral 3º de dicha providencia y el numeral 4º, en su lugar, **se ordenará por Secretaría** remitir copia del auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con el fin de que den cumplimiento a las demás ordenes impuestas en la providencia con la que se admitió el medio de control de la referencia.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5feae12b8af777f9393578740ea7d6c34db8b134104855bb7819b019835ce95**
Documento generado en 23/02/2021 12:47:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048201900434 00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Paola Andrea Mejía Hoyos
Asunto:	Conciliación extrajudicial

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito que contiene la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderada, la abogada **Yesica Stefanny Contreras Peña**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.015.430.088 y Tarjeta Profesional 280.842 del C. S. de la J., y la señora **Paola Andrea Mejía Hoyos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.783.508, por intermedio de la apoderada **Olga Liliana Peñuela Alfonso**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.933.441 y portadora de la Tarjeta Profesional 158.094 del C. S. de la J., el cual fue remitido a este Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial

La abogada Yesica Stefanny Contreras Peña, en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial¹ con el propósito de llegar a un acuerdo con la señora **Mejía Hoyos**, en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima por dependientes. Las pretensiones fueron las siguientes:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
PAOLA ANDREA MEJÍA HOYOS CC 52.783.508	26/03/2016 AL 26/03/2019 \$9.460.604

¹ Folio 2-6 Unidad Digital 2

Como sustento de la petición, la apoderada narró que la señora **Paola Andrea Mejía Hoyos**, presta sus servicios a la entidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-10 de la planta global asignado a la Oficina de Control Interno.

Precisó que en un principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro al momento de efectuar el pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

En sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos proferidos en segunda instancia que condenaron a la entidad a reliquidar la prima por dependientes con la reserva especial de ahorro, como parte del salario, decidió modificar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas de conciliación y adoptó un criterio general de arreglo, el cual ha sido aceptado por la parte convocada.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de 24 de septiembre de 2019, visible en la unidad digital "02" folios 30 a 33 del expediente, la abogada Yesica Stefanny Contreras Peña, actuando en calidad de apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la apoderada Olga Liliana Peñuela Alfonso, quien actuó en representación **Paola Andrea Mejía Hoyos**, celebraron el siguiente acuerdo, ante la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, con ocasión de la solicitud de conciliación que presentó la entidad convocante el 20 de agosto de 2019:

“... En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante, manifiesta:

*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la convocante y los convocados (sic) celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA POR DEPENDIENTES**, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud...*

(...)

... se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocante, quien manifiesta: “Acepto la formula en su integridad tal como fue planteado por la Entidad Convocante”.

Ante el pronunciamiento de las partes la Procuradora Judicial consideró que: *“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencia dejadas de percibir por la convocada, en su calidad de empleado público de la entidad convocante, la*

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se obliga a pagarle a PAOLA ANDREA MEJÍA HOYOS la suma total de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$9.460.604) dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, por concepto de la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO en la liquidación de la PRIMA POR DEPENDIENTES devengados entre el 26 de marzo de 2016 y el 26 de marzo de 2019. Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio reúne todos los siguientes requisitos de ley, a saber: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto corresponde a prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.AC.A; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) en la medida que no se trata de derechos irrenunciables e imprescriptibles hasta inciertos y discutibles; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo...”.

La Procuradora Judicial consideró, además, que el acuerdo reúne todos los requisitos de Ley, no es violatorio de la Ley y tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, para lo cual explicó las razones de hecho y de derecho que sustentaron la aceptación del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

El despacho para decidir sobre el acuerdo conciliatorio estudiará en orden los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”(Se destaca)

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el

artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial, dado que en este caso la convocante prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en la ciudad de Bogotá².

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación³. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado⁴, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

²Folio 21-23.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro.

El artículo 1 del Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

“ARTICULO 1. NATURALEZA. *La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal.”*

Así mismo, el artículo 39 de la precitada norma señaló:

“ARTICULO 39. FACTOR SALARIAL. *<Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009> Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”.

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

“ARTICULO 2. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.*

“ARTICULO 3. FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.
3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.
4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta". (Subrayado del Despacho).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada "Reserva Especial de Ahorro", y el artículo 58, estableció:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley."

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

"En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

"Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor".(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"(...)

En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter"

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998⁵; en donde señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...'

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. *“(Negrilla y subrayas fuera de texto original)*

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁶, sostuvo:

"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)

Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.” (Negrilla del despacho).

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro', constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

-. La señora **Paola Andrea Mejía Hoyos**, fue nombrada mediante Resolución 28741 de 2012 en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-10 de la planta global, asignada a la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial de la Superintendente de Industria y Comercio, del cual tomó posesión el 07 de mayo de 2012 (unidad digital “02” fols. 22-23).

-. A través de petición radicada el 26 de marzo de 2019, la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias

generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica en la liquidación de la prima de dependientes (unidad digital “02” fol. 13-14).

- Mediante comunicación de 12 de abril de 2019, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso a consideración de la convocada fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima por dependientes. La propuesta fue aceptada por la señora **Mejía Hoyos**, mediante comunicación radicada ante la Superintendencia el 14 de mayo de 2019 (unidad digital “02” fol. 15-16)

- A través de comunicación de 21 de junio de 2019, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso en conocimiento de la convocada la liquidación básica del derecho reclamado, por el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2016 al 26 de marzo de 2019, por valor de \$9.460.604 (unidad digital “2” fol. 17-18).

- El 10 de julio de 2019, la convocada informó a la entidad que se encontraba conforme con la liquidación (unidad digital “02” fol. 19)

- El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital “02” fol. 7):

“3.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

- 3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.*
- 3.1.2. *Que el convocado(a) desista de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
- 3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
- 3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

3.2. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a al siguiente funcionario y/o ex funcionario que presentó la solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
PAOLA ANDREA MEJÍA HOYOS	26/03/2016 AL 26/03/2019 \$9.460.604

(...)”

El acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la **prima por dependientes**, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor de la señora **Paola Andrea Mejía Hoyos**,

por el periodo comprendido entre el **26 de marzo de 2016 al 26 de marzo de 2019**, por un valor de \$9.460.604 (unidad digital "02" fol. 7), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) la señora **Paola Andrea Mejía Hoyos** agotó la actuación administrativa⁷; ii) no es predicable la caducidad, al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto la convocada se encontraba vinculada como empleada pública a la entidad convocante⁸, lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) los representantes de las partes están debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, según los poderes obrantes en la unidad digital "02" folios 8, 29 y 20 del expediente digitalizado; iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocado desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

Pese a lo probado, se observa que no reposa dentro del remitido expediente de conciliación extrajudicial certificación de nómina expedida por el funcionario competente de la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que las prestaciones respecto de las cuales se pretende su conciliación, hayan sido devengadas y causadas por la señora **Mejía Hoyos**, en calidad de servidor de la entidad, específicamente, no está demostrado que percibió la **prima por dependientes**. De allí que los hechos que le sirven de fundamento a la conciliación no se encontrarían probados, por lo que en este punto, sería del caso improbar el presente acuerdo conciliatorio, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos por el ordenamiento y reiterados por la jurisprudencia.

No obstante, se tiene que la parte convocante en el transcurso de la aprobación de la conciliación por parte del juzgado, allegó la certificación suscrita por el pagador de la Superintendencia, en relación con los pagos que por todo concepto se efectuaron a la señora **Mejía Hoyos**, en la que consta que la entidad canceló a esa servidora, en el período comprendido entre marzo de 2016 a febrero de 2019, entre otros emolumentos, la **prima por dependientes**.

Con tales documentos se suple lo que se echó de menos, pues se acredita que las prestaciones sobre las que recae la conciliación fueron causadas y devengadas por la señora **Paola Andrea Mejía Hoyos**.

Ahora, si bien del contenido del artículo 25 de la Ley 640 de 2001, se infiere que no es esta una oportunidad para aportar pruebas, el despacho las avalará y les concederá valor, con el ánimo de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal conforme la previsión del artículo 228 de la Constitución Política, efectivizar los derechos conforme al objeto de esta jurisdicción impuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y materializar el principio de economía

⁷ unidad digital "02" fol. 13-14

⁸ unidad digital "02" folio 21

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048201900434 00

procesal, ya que, la eventual improbación del acuerdo, pese a que las partes podrían promover otra solicitud de conciliación, generaría un mayor desgaste para ellas y el aparato jurisdiccional. Luego, probados todos los supuestos a la fecha, resulta desproporcionado imponer esa carga adicional.

Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes**, teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderada, la abogada **Yesica Stefanny Contreras Peña**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.015.430.088 y Tarjeta Profesional 280.842 del C. S. de la J., y la señora **Paola Andrea Mejía Hoyos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.783.508, por intermedio de la apoderada **Olga Liliana Peñuela Alfonso**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.933.441 y portadora de la Tarjeta Profesional 158.094 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced40845b1df9d16312b64b401ebb6b42ef70decbbcb73015f7224059e855ea57**

Documento generado en 23/02/2021 01:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900435 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO BOLIVAR GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto de 18 de febrero de 2020, se ordena oficiar por secretaría por **segunda vez** al **Ejército Nacional**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, **ciudad y departamento de ubicación de la misma**) el señor **Luis Alberto Bolívar García** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.179.616. Lo anterior a efectos de determinar la competencia del medio de control impetrado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Por Secretaría, ofíciase a la **Ejército Nacional**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, **ciudad y departamento de ubicación de la misma**) el señor **Luis Alberto Bolívar García** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.179.616.

2. Se advierte a la a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

EXPEDIENTE:110013342048201900435 00
DEMANDANTE:LUIS ALBERTO BOLIVAR GARCIA
DEMANDADO:NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ccf4eba6af9f5e628c2c2f45c87f7c57eb9a27bc611022cfd5a621be823b2d

Documento generado en 23/02/2021 12:47:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900442 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL GONZALEZ MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido del término de 30 días concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 3 de marzo de 2020 (fol. 25), sin que se haya acreditado el cumplimiento a lo ordenado, sería del caso requerir a la parte demandante para lo pertinente, conforme a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, de acuerdo con lo descrito en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se dejará sin efectos parcialmente el numeral 3º de dicha providencia y el numeral 4º, en su lugar, **se ordenará por Secretaría** remitir copia del auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con el fin de que den cumplimiento a las demás ordenes impuestas en la providencia con la que se admitió el medio de control de la referencia.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ac743538c4586a228f9558f91c3e8e25fc3e049c96009cf5af82aba145d9fa**
Documento generado en 23/02/2021 12:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048201900452 00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Santiago David Rodríguez García
Asunto:	Conciliación extrajudicial

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito que contiene la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado sustituto, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y el señor **Santiago David Rodríguez García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.725.250 y portador de la Tarjeta Profesional 218.794 del C. S. de la J., el cual fue remitido a este Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial

La abogada Yesica Stefanny Contreras Peña, en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial¹ con el propósito de llegar a un acuerdo con el señor **Rodríguez García**, en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. Las pretensiones fueron las siguientes:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
SANTIAGO DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA CC 1.020.725.250	13/03/2016 AL 13/03/2019 \$ 5.869.826

¹ Folio 1-6 Unidad digital 01

Como sustento de la petición, la apoderada narró que el señor **Santiago David Rodríguez García**, presta sus servicios a la entidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-05 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Vigilancia de Cámaras de Comercio y a los Comerciantes adscritos a la Dirección de Cámaras de Comercio.

Precisó que en un principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro al momento de efectuar el pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

En sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos proferidos en segunda instancia que condenaron a la entidad a reliquidar de la prima por dependientes con la reserva especial de ahorro, como parte del salario, decidió modificar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas de conciliación y adoptó un criterio general de arreglo, el cual ha sido aceptado por la parte convocada.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de 24 de septiembre de 2019, visible en la unidad digital "01" folios 32 a 33 del expediente, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, actuando en calidad de apoderado sustituto de la Superintendencia de Industria y Comercio, y el señor **Santiago David Rodríguez García**, concurrieron ante la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, con ocasión de la solicitud de conciliación que presentó la entidad convocante el 20 de agosto de 2019:

"... Este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante, manifiesta:

*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la convocante y los convocados (sic) celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS**, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud...*

(...)

No obstante, antes de concederse la palabra a la parte convocada, la delegada del Ministerio Público, avizó que no se acreditó la forma en que fueron liquidados los períodos que comprenden el acuerdo conciliatorio, por cuanto, se observó que el señor **Rodríguez García** desempeñó dos cargos con código y grado diferente. Por lo anterior, requirió a la convocante para que allegara: i) certificación expedida por el Grupo de Trabajo de Talento Humano, en la que se encontrara detallada la liquidación, de acuerdo con los cargos ocupados por el convocado para el año 2016 y ii) certificado, en el que

conste que el Comité de Conciliación conoció tales hechos. Finalmente, dispuso que la diligencia se reanudaría el 18 de octubre de 2019.

Llegada la fecha para continuar con la audiencia de conciliación extrajudicial, esto es, el 18 de octubre de 2019 (unidad digital "01" fol. 39-42), la Agente del Ministerio Público dejó constancia que asistieron el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, actuando en calidad de apoderado sustituto de la Superintendencia de Industria y Comercio, y el señor **Santiago David Rodríguez García**.

Una vez declarada abierta la diligencia, se le concedió la palabra a la parte convocante, quien informó que allega certificado que trata sobre el ánimo conciliatorio de la SIC en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el pasado **16 de octubre de 2019**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 19-60637** que se va a presentar ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., solicitud donde la Superintendencia de Industria y Comercio será parte CONVOCANTE. **SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité, se analizaron los siguientes ANTECEDENTES: Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los caso que proceden, es importante resaltar que el funcionario y/o ex funcionario que relacionaremos a continuación, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.***

(...)

TERCERO: Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuesto, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente DECISIÓN: 3.1.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales como lo son PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO...

Luego, el apoderado de la Superintendencia aportó el certificado, expedido por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal. Por lo expuesto, el Ministerio Público concedió el uso de la palabra al convocado, quien manifestó:

... “Estoy de Acuerdo con la formula presentada, no tengo nada más que agregar al Despacho ni a la presente diligencia”.

Ante el pronunciamiento de las partes la Procuradora Judicial consideró que: *“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencia dejadas de percibir por la convocada, en su calidad de empleado público de la entidad convocante, **la SUPERINTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMENCIO se obliga a pagarle a SANTIAGO DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA la suma total de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$9.460.604) dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, por concepto de la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO en la liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECRECIÓN Y VIÁTICOS al interior del país devengados entre el 23 de marzo de 2016 y el 13 de marzo de 2019. Así mismo considera esta Agencia del Ministerio***

Público que el acuerdo conciliatorio reúne todos los siguientes requisitos de ley, a saber: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto corresponde a prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.AC.A; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) en la medida que no se trata de derechos irrenunciables e imprescriptibles hasta inciertos y discutibles; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo...”.

La Procuradora Judicial consideró, además, que el acuerdo reúne todos los requisitos de Ley, no es violatorio de la Ley y tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, para lo cual explicó las razones de hecho y de derecho que sustentaron la aceptación del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

El despacho para decidir sobre el acuerdo conciliatorio estudiará en orden los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”(Se destaca)*

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales

vigentes) y territorial, dado que en este caso la convocante prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en la ciudad de Bogotá².

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación³. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado⁴, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro.

²Folio 21-23.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

El artículo 1 del Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

“ARTICULO 1. NATURALEZA. *La Superintendencia de Industrio y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal.”*

Así mismo, el artículo 39 de la precitada norma señaló:

“ARTICULO 39. FACTOR SALARIAL. *<Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009> Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

1. *La asignación básica mensual.*
2. *La prima técnica.*
3. *Los dominicales y festivos.*
4. *Los auxilios de alimentación y transporte.*
5. *La prima de navidad.*
6. *La bonificación por servicios prestados.*
7. *La prima de servicios.*
8. *La prima de antigüedad.*
9. *La prima de vacaciones, y*
10. *Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”.*

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

“ARTICULO 2. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.*

“ARTICULO 3. FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

1. *Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
2. *Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
3. *Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
4. *Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
5. *Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta”.* (Subrayado del Despacho).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, y el artículo 58, estableció:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.”

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la “Reserva Especial de Ahorro” el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

“En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T “constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte”.

“Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor”.(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

“(…)

En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter”

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998⁵; en donde señaló:

“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. ‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...’

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANÓNIMAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. “(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁶, sostuvo:

“Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección “A”, C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”. C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo” una facultad que no te correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)

Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”.

Es del caso anotar que, aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.” (Negrilla del despacho).

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- El señor **Santiago David Rodríguez García**, fue nombrado mediante Resolución 94320 de 2015 en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-03 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Vigilancia de Cámaras de Comercio y a los Comerciantes adscritos a la Dirección de Cámaras de Comercio, del cual tomó posesión el 04 de enero de 2016 (unidad digital “01” fols. 23-24).

- El señor **Rodríguez García**, fue nombrado mediante Resolución 78940 de 2016 en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-05 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Vigilancia de Cámaras de Comercio y a los Comerciantes adscritos a la

Dirección de Cámaras de Comercio, del cual tomó posesión el 02 de diciembre de 2016 (unidad digital "01" fols. 25-26).

- A través de petición radicada el 13 de marzo de 2019, el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (unidad digital "01" fol. 13-14).

- Mediante comunicación de 29 de marzo de 2019, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso a consideración del convocado la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. La propuesta fue aceptada por la señora **Rodríguez García**, mediante comunicación radicada ante la Superintendencia el 14 de abril de 2019 (unidad digital "01" fol. 15-16)

- Con certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, consta que el convocando desde el 01 de enero de 2014 a la fecha de expedición de dicho documento, esto es, al 05 de junio de 2019, ha estado vinculado a la entidad como empleado público (unidad digital "01" fol. 22)

- A través de comunicación de 04 de junio de 2019, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso en conocimiento de la convocada la liquidación básica del derecho reclamado, por el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2016 al 13 de marzo de 2019, por valor de \$5.869.826 (unidad digital "1" fol. 17-19).

- El 02 de julio de 2019, el convocado informó a la entidad que se encontraba conforme con la liquidación (unidad digital "01" fol. 20)

- El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital "01" fol. 7):

"3.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

- 3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.*
- 3.1.2. *Que el convocado(a) desista de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
- 3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a al siguiente funcionario y/o ex funcionario que presentó la solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
SANTIAGO DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA C.C. No. 1.020.725.250	13/03/2016 AL 13/03/2019 \$5.869.826

(...)"

El acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor del señor **Santiago David Rodríguez García**, por el periodo comprendido entre el **13 de marzo de 2016 al 13 de marzo de 2019**, por un valor de \$5.869.826 (unidad digital "01" fol. 7), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) el señor **Santiago David Rodríguez García** agotó la actuación administrativa⁷; ii) no es predicable la caducidad, al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto el convocado se encontraba vinculado como empleado público a la entidad convocante⁸, lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) el representante de la convocante está debidamente constituido y tienen facultad expresa para conciliar, según los poderes obrantes en la unidad digital "01" folios 8 y 37 y, el convocado ostenta la condición de abogado y actúa en nombre propio conforme las evidencias que reposan a folio 21 del expediente digitalizado; iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocado desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

Pese a lo probado, se observa que no reposa dentro del expediente de conciliación extrajudicial remitido, certificación de nómina expedida por el funcionario competente de la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que las prestaciones respecto de las cuales se pretende su conciliación, hayan sido devengadas y causadas por el señor **Santiago David Rodríguez García**, en calidad de servidor de la entidad, específicamente, no está demostrado que percibió la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**. De allí que los hechos que le sirven de fundamento a la conciliación no se encontrarían probados, por lo que en este punto, sería del caso improbar el presente acuerdo conciliatorio, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos por el ordenamiento y reiterados por la jurisprudencia.

⁷ unidad digital "01" fol. 13-14

⁸ unidad digital "01" folio 22

No obstante se tiene que la parte convocante allegó en el transcurso de la aprobación de la conciliación por parte del juzgado, la certificación suscrita por el pagador de la Superintendencia (unidad digital "03" fol. 45-50), en relación con los pagos que por todo concepto se efectuaron al señor **Rodríguez García**, en la que consta que la entidad canceló a ese servidor, en el período comprendido entre marzo de 2016 a febrero de 2019, entre otros emolumentos, **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**

Con tales documentos se suple lo que se echó de menos , pues se acredita que las prestaciones sobre las que recae la conciliación fueron causadas y devengadas por el señor **Rodríguez García**.

Ahora, si bien del contenido del artículo 25 de la Ley 640 de 2001, se infiere que no es esta una oportunidad para aportar pruebas, el despacho las avalará y les concederá valor, con el ánimo de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal conforme la previsión del artículo 228 de la Constitución Política, efectivizar los derechos conforme al objeto de esta jurisdicción impuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y materializar el principio de economía procesal, ya que la eventual improbación del acuerdo, pese a que las partes podrían promover otra solicitud de conciliación, generaría un mayor desgaste para ellas y el aparato jurisdiccional. Luego, probados todos los supuestos a la fecha, resulta desproporcionado imponer esa carga adicional.

Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes**, teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado sustituto, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y el señor **Santiago David Rodríguez García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.725.250 y portador de la Tarjeta Profesional 218.794 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048201900452 00

PRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1e09cc5b4dd67518237b943f8791ef7b82f7d7d444031be9e9ced00ec7c322**

Documento generado en 23/02/2021 01:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900502 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MUÑOZ PARRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Vencido del término de 30 días concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 10 de marzo de 2020 (fol. 29), sin que se haya acreditado el cumplimiento a lo ordenado, sería del caso requerir a la parte demandante para lo pertinente, conforme a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, de acuerdo con lo descrito en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se dejará sin efectos parcialmente el numeral 3º de dicha providencia y el numeral 4º, en su lugar, **se ordenará por Secretaría** remitir copia del auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con el fin de que den cumplimiento a las demás ordenes impuestas en la providencia con la que se admitió el medio de control de la referencia.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fcca9b7d2ff747b2799dc538c675d5cc7756ee05ee1f9da45208c4069eb104**
Documento generado en 23/02/2021 01:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900511 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ADRIANA MARIA NIEVES HERNANDEZ

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición contra la providencia de 2 de octubre de 2020, remitido por correo electrónico por el demandante el 6 de octubre de 2020 a las 14:24, , por la cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES:

Mediante providencia de 2 de octubre de 2020 (unidad digital 04 cuaderno principal), el despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Frente a lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición con mensaje de datos 6 de octubre de 2020 a las 14:24, en el cual expuso que, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho va dirigida a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la misma autoridad administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, ya que por error le fue reconocida a la señora ADRIANA MARÍA NIEVES HERNANDEZ, una prestación periódica sin tener derecho a ello. Al percatarse de aquel error la demandante solicitó el consentimiento de la accionada para revocar el acto administrativo de reconocimiento, pero el mismo no consintió la revocatoria.

Señaló que agotado lo anterior de acuerdo con lo determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a la negativa del demandado se encontraba autorizada para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se anulara el acto administrativo de reconocimiento. Además indicó que, si en principio se le hubiese negado el reconocimiento prestacional, el actor claramente tendría la facultad para acudir a la administración y posteriormente entablar una demanda ante la jurisdicción ordinaria.

Aclaró que la nulidad del mencionado acto administrativo fue expedido por una *“autoridad administrativa, una entidad del estado de una empresa Industrial y comercial como lo es*

EXPEDIENTE: 110013342048201900511 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: ADRIANA MARIA NIEVES HERNANDEZ

Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajadores particular, pues en cualquiera de estos eventos la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad”.

Como sustento de sus argumentos citó sentencia proferida por el Consejo de Estado el 8 de mayo de 2008, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, exp. 250002325000200213231-01 (0949-2006) y lo señalado en el artículo 104 del CPACA.

Concluyó solicitando se revoque la providencia del 2 de octubre de 2020, mediante la cual se ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar se admita la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite:

Las partes tienen la posibilidad de presentar recursos en donde revelen inconformidades frente a las decisiones del despacho, siendo viable el de reposición, cuando no sea susceptible el de apelación o de súplica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En cuanto a la oportunidad y trámite debe estarse a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, que contempla su presentación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto (unidad Digital No. “07” Cuaderno Principal del expediente digital).

2.2. _De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público:

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público". (Subrayado fuera de texto).

En atención a la norma trascrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública¹, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

2.3. De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social:

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, **beneficiarios** o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Lo antes descrito por el legislador, ha determinado que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Oral y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de un **litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse; y b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública** (negrilla del juzgado).*

Es así que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i) que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado**, esto es, con ocasión a la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii) que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social, sea administrado por una entidad pública.**

2.4. Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública:

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que**

las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

De allí concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.
En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a

través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.²

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**” (Se destaca)

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

2.5. Caso concreto:

Mediante auto de 2 de octubre de 2020, el Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y ordenó enviarlo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, pues de acuerdo con lo probado en el proceso, el mismo versa sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes otorgada a la señora Adriana María Nieves Hernández en su calidad de compañera permanente por el fallecimiento del señor Gustavo Segura Ramírez (q.e.p.d), mediante Resolución No. SUB 35015 de 19 de abril de 2017, en donde se observa que el causante prestó sus servicios en diferentes empresas de orden privado, por lo que se infirió que no tuvo la calidad de empleado público, además la última cotización fue realizada por la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. el 27 de febrero de 2016, como da cuenta el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones.

En atención a lo anterior, la parte demandante allegó recurso de reposición en el que arguyó que, al ser una entidad pública la que expidió el acto administrativo demandado, el competente para conocer del presente conflicto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no la ordinaria, además cumplió con los requisitos previos solicitados antes de acudir a dicha jurisdicción (solicitud previa de revocatoria del acto a la demandada).

Igualmente destacó que al ser un acto administrativo el demandado “...*nada importa o es determinante conocer si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos la competencia siempre recaerá el en Juez Administrativo*”.

Concluyó que, de acuerdo con lo establecido tanto por el Consejo de Estado como por el artículo 104 del CPACA, no resulta acertado remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, pues la creadora del acto administrativo demandado es una entidad estatal (Colpensiones) y la jurisdicción ordinaria no puede declarar la nulidad de un acto administrativo al carecer de competencia.

En ese orden, este Despacho le recuerda a la parte demandante que en materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que giren entorno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Así mismo, de acuerdo a las consideraciones expuestas, la normativa citada y la Jurisprudencia, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad, contrariando el argumento de la parte demandante cuando considera que no importa la calidad que tenga el empleado la Jurisdicción Contenciosa siempre será la competente para conocer de asuntos como el presente.

En ese orden, se observa que la controversia suscitada en el presente asunto versa sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 35015 de 19 de abril de 2017, mediante la cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la accionada, prestación que fue reconocida inicialmente al señor Gustavo Segura Ramírez (Q.E.P.D.).

De acuerdo con lo allegado al proceso, en la misma Resolución No. SUB 35015 de 19 de abril de 2017, se puede observar que el causante laboró en diferentes empresas privadas, tal es así que la última cotización en pensión fue realizada por la empresa **Soluciones Inmediatas S.A.** el 27 de febrero de 2016, por lo que no tenía la calidad de servidor público, sino que se encontraba regida por un contrato individual de trabajo, por ello debe decirse

EXPEDIENTE: 110013342048201900511 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: ADRIANA MARIA NIEVES HERNANDEZ

que la primera regla de competencia descrita en precedencia no se cumple, esto es, que la controversia se genere entre un empleado público y el Estado.

En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se confirmará el auto recurrido que dispuso la remisión de la actuación a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No reponer la providencia de 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

³ “*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*”.

EXPEDIENTE: 110013342048201900511 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: ADRIANA MARIA NIEVES HERNANDEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c0c25d756f8cf83ec10e3ac68a065eea8dc6a05d39336f02feabb3f4e7e54b**
Documento generado en 23/02/2021 01:11:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900522 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANA ROSA RODRIGUEZ GUZMAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido del término de 30 días concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 3 de marzo de 2020 (fol. 25), sin que se haya acreditado el cumplimiento a lo ordenado, sería del caso requerir a la parte demandante para lo pertinente, conforme a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, de acuerdo con lo descrito en el Decreto 806 de 2020, se dejará sin efectos parcialmente el numeral 3º de dicha providencia y el numeral 4º, en su lugar, **se ordenará por Secretaría** remitir copia del auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con el fin de que den cumplimiento a las demás ordenes impuestas en la providencia con la que se admitió el medio de control de la referencia.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725f99845773bf29c8612e19ba993c233bbf95daa0468e724200fdcf8b395f5**
Documento generado en 23/02/2021 01:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900526 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	YUDYS BELKY GONZALEZ RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido del término de 30 días concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 3 de marzo de 2020 (fol. 26), sin que se haya acreditado el cumplimiento a lo ordenado, sería del caso requerir a la parte demandante para lo pertinente, conforme a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, de acuerdo con lo descrito en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se dejará sin efectos parcialmente el numeral 3º de dicha providencia y el numeral 4º, en su lugar, **se ordenará por Secretaría** remitir copia del auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con el fin de que den cumplimiento a las demás ordenes impuestas en la providencia con la que se admitió el medio de control de la referencia.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8940597f0aa6d1e41ee14862cb55362b348c0399c20decacddab44e34654ed**
Documento generado en 23/02/2021 01:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900542 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	WILMER HERNANDEZ MERCHAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se ordena oficiar por secretaría a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que allegue copia de la petición con radicación No. E-2019-2236 de 8 de enero de 2019, con la cual el señor WILMER HERNANDEZ MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.296, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío en el pago de las cesantías establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, ya que la aportada al expediente no tiene constancia de radicación ante la demandada. Lo anterior, en aras de determinar el debido agotamiento de la actuación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que remita con destino a estas diligencias, copia de la petición con radicación No. E-2019-2236 de 8 de enero de 2019, con la cual el señor WILMER HERNANDEZ MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.296, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío en el pago de las cesantías establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

2. Se advierte a la a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i)

EXPEDIENTE:110013342048201900542 00
DEMANDANTE:WILMER HERNANDEZ MERCHAN
DEMANDADO:NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b153ceb134139d24dcccde4f3b4d2f4816ab46c27d634c673d6ff5302a913382

Documento generado en 23/02/2021 01:10:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	110013342048202000036 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR RIOS GIL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que allegara con destino a este proceso, certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **MANUEL SALVADOR RIOS GIL**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.650.716.

Revisada la documental allegada por el Jefe de Grupo Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional, mediante correos electrónicos del 22 y 28 de septiembre de 2020, se observa que el requerimiento ordenado en la aludida providencia, **no ha sido cumplido a cabalidad**, pues si bien es cierto en la certificación se indica que el último lugar en donde el actor laboró fue en el Grupo de Cesantías de la Secretaria General -SEGEN, no se indica la **ciudad, municipio y departamento de ubicación**.

Por ello, **se ordenará:**

1. Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor MANUEL SALVADOR RIOS GIL, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.650.716.

2. Se advierte a la parte oficiada que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b654b7ee34a05fa8d9565e5f6632966fec2da6068c64e8b429022bf696ef3087

Documento generado en 23/02/2021 01:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000049 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL RUIZ BELTRAN
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con auto de 5 de agosto de 2020 se ordenó requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca a fin de que expidiera certificación del último lugar en el que prestó sus servicios el demandante.

En respuesta, se allegó constancia expedida el 11 de agosto de 2020 proferida por el Director de Personal de Instituciones Educativas de Cundinamarca¹, en la que consta que el actor presta sus servicios en la Institución Educativa Departamental Técnico Industrial Tocancipá, ubicado en el municipio de Tocancipá en el departamento de Cundinamarca, información reiterada en el libelo de demanda. Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el actor. En este sentido, al encontrarse acreditado que el lugar donde el señor LUIS MIGUEL RUIZ BELTRAN, ejerce sus labores es en el Municipio de Tocancipá en el departamento de Cundinamarca, se impone para este Despacho remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Reparto)².

¹ Unidad digital 5 del expediente digitalizado

² **“ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** (febrero 9) **“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”**

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá: con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Tocancipá”

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

778c83ea0f3bde4f4961a1c90b931d127bc035b4f5cb8ee8ad8641ed09b4b641

Documento generado en 23/02/2021 12:31:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000067 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	BETTY DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a pronunciarse el Despacho frente a la manifestación realizada por la parte demandante a través de correo electrónico del 6 noviembre de 2020 a las 9:24, referida a su intención de desistir de las pretensiones de la demanda¹, es preciso indicar que el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negritas fuera de texto).*

Por lo anterior, y como quiera que la parte actora no acreditó que de su manifestación hubiera remitido copia a su contraparte, se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del escrito de desistimiento que obra en las Unidades Digitales Nos.11 y 12 del expediente digital. Culminado el término, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Correr traslado a la parte demandada, del escrito visible en las Unidades Digitales Nos. 11 y 12 del expediente digital, por el término de tres (3) días de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

¹ Unidades Digitales No. 11 y 12 expediente digital.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos de los poderes generales conferidos mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada **Deisy Carolina Gutierrez González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

CUARTO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5af9278f8c1a19f2689206690aed8b402f9540cce07511b9b69afb201926867

Documento generado en 23/02/2021 01:11:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF:	110013342048202000069 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	WILMAR FRED COPETE PEREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a pronunciarse el Despacho frente a la manifestación realizada por la parte demandante a través de correo electrónico del 5 noviembre de 2020 a las 14:45, referida a su intención de desistir de las pretensiones de la demanda², es preciso indicar que el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrillas fuera de texto).*

Por lo anterior, y como quiera que la parte actora no acreditó que de su manifestación hubiera remitido copia a su contraparte, se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del escrito de desistimiento que obra en las Unidades Digitales Nos.17 y 18 del expediente digital. Culminado el término, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Córrese traslado a la parte demandada, del escrito visible en las Unidades Digitales Nos. 17 y 18 del expediente digital, por el término de tres (3) días de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

² Unidades Digitales No. 17 y 18 expediente digital.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos de los poderes generales conferidos mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada **Deisy Carolina Gutierrez González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

CUARTO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29654532889661bb3faadf9ff1c0053fc7973545822116ff29d1a27eefa87205

Documento generado en 23/02/2021 01:11:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048202000038 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN OROZCO PACHÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, mediante providencia de 30 de enero de 2020, proferida en audiencia inicial, en la cual resolvió en la etapa de excepciones previas, declarar la probada la excepción de falta de competencia en razón de la cuantía del proceso de la referencia, el cual correspondió a este despacho, como da cuenta el Acta de Reparto de 13 de febrero de 2020¹.

En este orden de ideas, corresponde fijar fecha para **continuar con la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme con lo resuelto por la mencionada Corporación en la parte motiva de la citada providencia.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **seis (06) de abril de 2021 a las doce pasado meridiano 12:00 p.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/7890644>

¹ Unidad digital “04” folio 129 del expediente digitalizado

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

SEGUNDO: Reconocer personería a PANIAGUA & COHEN ABOGADO S.A.S, persona de derecho privado, identificada con el NIT No. 900.738.764-1, representada legalmente por la doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 21.709.957 y T.P. No 102.786 del C.S. dela J, en calidad de apoderada especial de la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, conforme con el poder general protocolizado en la Escritura Pública 395 de 12 de febrero de 2020, que reposa en la unidad digital “06” del expediente.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Irene Johana Yate Forero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.737.743 y T.P. No 168.071 del C.S. dela J, en calidad de apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, conforme con el poder de sustitución conferido por el representante legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADO S.A.S**, visible en la unidad digital “05” del expediente digitalizado.

CUARTO: Negar la solicitud de renuncia a poder, presentada por la togada **Irene Johana Yate Forero**, como da cuenta el memorial visible en la unidad digital “08”, por cuanto la

EXPEDIENTE: 110013342048202000038 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN OROZCO PACHÓN

misma no reúne las condiciones establecidas en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **Irina Margarita Castillo Abuabara**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.140.829.682 y T.P. No 228.596 del C.S. de la J, en calidad de apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, conforme con el poder de sustitución conferido por el representante legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADO S.A.S**, visible en la unidad digital “11” del expediente digitalizado.

SEXTO: Dar por terminados los poderes de sustitución, conferidos por la abogada **Angélica Margoth Cohen Mendoza**.

SÉPTIMO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f38e6d611ead8eb5981e75b8c73dc9576103cb65baee305664da3f104b2d908
Documento generado en 23/02/2021 01:31:32 PM

EXPEDIENTE: 110013342048202000038 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN OROZCO PACHÓN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000074 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	JULIANA FERIA MANASCERO
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 193 Judicial I para los Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la parte convocada, se advierte que no obran en el expediente documentales que den cuenta que esta última causó la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos** durante el lapso objeto de reconocimiento.

Ahora bien, se precisa que las conciliaciones *“más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.”*¹

Por lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, derecho de acceso a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial² y evitar incurrir en un excesivo ritual manifiesto³, se ordena:

- Requerir a la convocante para que aporte certificaciones en las que se establezca si la señora **Juliana Feria Manascero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.782.679 devengó reserva especial del ahorro, **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**, en el lapso de 23 de enero de 2018 al 09 de enero de 2020, y de ser así, precise si para la liquidación de los 3 últimos emolumentos se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

Valga aclarar que con esta postura se reevalúa cualquiera adoptada anteriormente en asuntos como el presente.

¹ C-598 de 2011

² Ley 1437 de 2011, Artículo 103

³ T-234 de 2017 (...) *tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.*

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202000074 00

La documentación requerida debe ser remitida a este despacho, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aa1332f5326d617fe2ea2cd111b3393a380a738bdcdae5acae81972f494d85**
Documento generado en 23/02/2021 01:31:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000210 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL GUERRERO REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor MIGUEL ÁNGEL GUERRERO REYES, por medio de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Sin embargo, en la unidad digital 01 del expediente, se observa el Oficio No. 20193061955561 de 7 de octubre de 2019, en el que consta que la ciudad o departamento en el que prestó el actor sus servicios por última vez fue en el Batallón de Infantería No. 38 Miguel Antonio Caro, ubicado en el municipio de Facatativá en el departamento de Cundinamarca, información reiterada en el libelo de demanda. Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el actor. En este sentido, al encontrarse acreditado que el último lugar donde el señor MIGUEL ÁNGEL GUERRERO REYES, ejerció sus labores fue en el Municipio de Facatativá en el departamento de Cundinamarca, se impone para este Despacho remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (Reparto)¹.

¹ *“ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (febrero 9) “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Facatativá.”

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá en el departamento de Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48632842c540c48e1546007de10f8d4d0dcd263514a43565c06a02e93f6c367

Documento generado en 23/02/2021 12:31:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000222 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte certificación en donde se indique si los demandantes se encuentran activos, en caso contrario indicar la fecha de retiro.

Lo anterior, a efectos de determinar la oportunidad y el cumplimiento de los requisitos previos del medio de control impetrado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 161 (modificado el numeral 1 por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) y 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, con cargo a la parte demandante, ofíciase a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que remita con destino a estas diligencias, certificación en donde se indique si los demandantes que se relacionan a continuación se encuentran activos, en caso contrario indicar la fecha de retiro:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
1	YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE	52.115.338
2	MARÍA JASMIN CRUZ MAHECHA	25.189.551
3	MAGOLA EUGENIA RODRIGUEZ URIBE	51.619.537
4	CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA	79.554.202
5	BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO	52.700.182
6	GLORIA LILIANA ORJUELA CADENA	40.040.082
7	NATHALIE ANDREA MOTTA CORTEZ	52.692.199
8	GERMÁN JAVIER ÁLVAREZ GOMEZ	91.112.606

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i)

REFERENCIA: 110013342048202000222 00
DEMANDANTE: YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386f652d1d23d89b2bd0be1fcdf14c221827989a57ebff7da87f4b8c90d7a5e2**
Documento generado en 23/02/2021 01:11:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000231 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	LINA MARCELA SALAS GARCÍA
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 193 Judicial I para los Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la parte convocada, se advierte que no obran en el expediente documentales que den cuenta que la convocada causó la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes** durante el lapso objeto de reconocimiento.

Ahora bien, se precisa que las conciliaciones “*más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.*”¹

Por lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, derecho de acceso a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial² y evitar incurrir en un excesivo ritual manifiesto³, se ordena:

- Requerir a la convocante para que aporte certificaciones en las que se establezca si la señora **Lina Marcela Salas García**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 39.585.014, devengó reserva **especial del ahorro, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**, en el lapso de 13 de febrero de 2017 al 13 de febrero de 2020, y de ser así, precise si para la liquidación de los 3 últimos emolumentos se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

Valga aclarar que con esta postura se reevalúa cualquiera adoptada anteriormente en asuntos como el presente.

¹ C-598 de 2011

² Ley 1437 de 2011, Artículo 103

³ T-234 de 2017 (...) *tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.*

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202000231 00

La documentación requerida debe ser remitida a este despacho, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788e29ce008de457ca111b15f075168c7880c7ecc00b132ceab467e6291332e2**
Documento generado en 23/02/2021 01:31:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	110013342048202000232 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA MILENA LESMES RAMIREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, para que aporte constancia de notificación del Oficio No. 201903510371891 de 17 de diciembre de 2019 a la señora **ADRIANA MILENA LESMES RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.226. Lo anterior, en aras a determinar la oportunidad establecida en el numeral 2, literal d) del artículo 164¹ de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, para que remita con destino a estas diligencias, constancia de notificación del Oficio No. 201903510371891 de 17 de diciembre de 2019 a la señora **ADRIANA MILENA LESMES RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.226.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

4- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.

REFERENCIA:110013342048202000232 00
NATURALEZA:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:ADRIANA MILENA LESMES RAMÍREZ
DEMANDADO:SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SUI

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a22b1aea5d798ec270907862e30ce5af5f5f38242548bc04ba095c186efb56

Documento generado en 23/02/2021 01:11:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000236 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁLVARO PRIETO SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

Corresponde al despacho pronunciarse frente a la demanda presentada por el señor **JOSÉ ÁLVARO PRIETO SANABRIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**.

Sin embargo, se observa que esta no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **10 de septiembre 2020**, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de aquella, exigencia que igualmente se contempló en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, previsto en su artículo 6.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se advierte que de no subsanarla será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por el señor **JOSÉ ÁLVARO PRIETO SANABRIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

EXPEDIENTE:110013342048202000236 00
DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO PRIETO SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ba1cc2f1efa6dabf509f5f2b6aa4c7ae90c7404ef81998fc725c1f143d406b

Documento generado en 23/02/2021 12:31:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000238 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS HERNAN CORTES GIL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por el señor **CARLOS HERNAN CORTES GIL**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Sin embargo, se observa que esta no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **11 de septiembre 2020**, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de aquella, exigencia que igualmente se contempló en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, previsto en su artículo 6.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se advierte que de no subsanarla será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por el señor **CARLOS HERNAN CORTES GIL**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE:110013342048202000238 00
DEMANDANTE:CARLOS HERNAN CORTES GIL
DEMANDADO:NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Código de verificación:

f7ba077b822ce7530254754b1e00e71b178915481bd36d8f1ef8e5227192bc56

Documento generado en 23/02/2021 12:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000246 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	LEYDI NAYIVI PEÑA GAITÁN
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 193 Judicial I para los Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la parte convocada, se advierte que no obran en el expediente documentales que den cuenta que el convocado causó la **prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes** durante el lapso objeto de reconocimiento.

Ahora bien, se precisa que las conciliaciones “*más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.*”¹

Por lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, derecho de acceso a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial² y evitar incurrir en un excesivo ritual manifiesto³, se ordena:

- Requerir a la convocante para que aporte certificaciones en las que se establezca si la señora **Leydi Nayivi Peña Gaitán**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.117.620, devengó reserva **especial del ahorro, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes**, en el lapso de 27 de abril de 2018 al 23 de diciembre de 2019, y de ser así, precise si para la liquidación de los 4 últimos emolumentos se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

Valga aclarar que con esta postura se reevalúa cualquiera adoptada anteriormente en asuntos como el presente.

¹ C-598 de 2011

² Ley 1437 de 2011, Artículo 103

³ T-234 de 2017 (...) *tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.*

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202000246 00

La documentación requerida debe ser remitida a este despacho, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7c61f03104a756bfe5a274b9126e36a26edfaee7187c45f0ae04c636c4fc9d**
Documento generado en 23/02/2021 01:31:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000248 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	AURA RUTH CALDERÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora **AURA RUTH CALDERÓN RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Sin embargo, se observa que esta no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **16 de septiembre 2020**, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de aquella, exigencia que igualmente se contempló en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, previsto en su artículo 6.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se advierte que de no subsanarla será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por la señora **AURA RUTH CALDERÓN RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE:110013342048202000248 00
DEMANDANTE:AURA RUTH CALDERÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Código de verificación:

cf04d3980ad81514879c6f752b5b4f672f561e85b66268f2bdf75ec08e1fe6e9

Documento generado en 23/02/2021 12:30:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000252 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ MERY RODRÍGUEZ ROBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora **LUZ MERY RODRÍGUEZ ROBAYO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Sin embargo, se observa que esta no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **18 de septiembre 2020**, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de aquella, exigencia que igualmente se contempló en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, previsto en su artículo 6.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se advierte que de no subsanarla será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por la señora **LUZ MERY RODRÍGUEZ ROBAYO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE:110013342048202000252 00
DEMANDANTE:LUZ MERY RODRÍGUEZ ROBAYO
DEMANDADO:NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Código de verificación:

dfaa7bdd7e002446ca3483ae327d6cbfb8996298bcf4fbb5ab96d75c1114e9c6

Documento generado en 23/02/2021 12:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000254 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR FABIÁN VALENCIA ARBOLEDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte: **i)** copia del acto administrativo mediante el cual se hace efectivo el retiro al señor **OSCAR FABIÁN VALENCIA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.756.143 y su respectiva notificación **ii)** constancia de notificación realizada al demandante de la Resolución No. 6774 de 20 de diciembre de 2019 **iii)** Copia del Oficio No. 20193051714491 de 11 de septiembre de 2019 y su respectiva notificación al actor. Lo anterior, a efectos de determinar la oportunidad del medio de control impetrado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, con cargo a la parte demandante, ofíciase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que remita con destino a estas diligencias **i)** copia del acto administrativo mediante el cual se hace efectivo el retiro al señor **OSCAR FABIÁN VALENCIA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.756.143 y su respectiva notificación **ii)** constancia de notificación realizada al demandante de la Resolución No. 6774 de 20 de diciembre de 2019 **iii)** Copia del Oficio No. 20193051714491 de 11 de septiembre de 2019 y su respectiva notificación al actor.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88db8e0ac66cbd2c8184d73b845d5e0589ef69860cdcacf30626b7c1c973d7b**
Documento generado en 23/02/2021 01:16:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000260 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GUILLERMO JUNCA BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Corresponde al despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por el señor **GUILLERMO JUNCA BARRIOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Sin embargo, se observa que esta no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **25 de septiembre 2020**, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de aquella, exigencia que igualmente se contempló en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

EXPEDIENTE:110013342048202000260 00
DEMANDANTE:GUILLERMO JUNCA BARRIOS
DEMANDADO:NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, previsto en su artículo 6.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por el señor **GUILLERMO JUNCA BARRIOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

EXPEDIENTE:110013342048202000260 00
DEMANDANTE:GUILLERMO JUNCA BARRIOS
DEMANDADO:NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2e4cfddce69fcb52deeda983a4c356437aa689b0ab15a2e13cc1291734cbd

Documento generado en 23/02/2021 12:30:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000262 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUERLEY ALEXANDER ALARCÓN VALLEJO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **GUERLEY ALEXANDER ALARCÓN VALLEJO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 93.412.106. Lo anterior, a efectos de determinar la competencia en razón del territorio de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **GUERLEY ALEXANDER ALARCÓN VALLEJO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 93.412.106.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4ae30ab2ccca525bd27f5629392372a3d2d00bcba2d88ac11222863db2e66**
Documento generado en 23/02/2021 01:16:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000264 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JEFFERSON SAMUEL JIMENEZ FIGUEROA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **JEFFERSON SAMUEL JIMENEZ FIGUEROA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.116.866.626. Lo anterior, a efectos de determinar la competencia en razón del territorio de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **JEFFERSON SAMUEL JIMENEZ FIGUEROA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.116.866.626.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10426030c7287f04a04884ac0f83586b982319529eed1a8eac945ba3616b692**
Documento generado en 23/02/2021 01:16:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	110013342048202000266 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS JOSÉ ROSERO VILLAREAL
DEMANDADO:	BANCO DE LA REPÚBLICA

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir al **BANCO DE LA REPÚBLICA**, para que aporte: 1) certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral (servidor público, trabajador oficial, entre otros), del señor **ANDRÉS JOSÉ ROSERO VILLAREAL**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.033.042, 2) certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última ubicación laboral, ciudad y departamento de ubicación) del demandante 3) Copia íntegra del fallo de primera instancia proferido el 16 de enero de 2019, por la Unidad de Control Disciplinario del Banco de la República, en donde se investigó al actor, expediente No. 2015-28 y; 4) Constancia de ejecutoria del fallo proferido el 9 de agosto de 2019, por la Subgerencia General de Servicios Corporativos del Banco de la República dentro del expediente 2015-28. Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este Despacho judicial y oportunidad de conformidad con lo preceptuado en los artículos 104¹, 156² y numeral 2, literal d) del artículo 164³ de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase al **BANCO DE LA REPÚBLICA**, para que remita con destino a estas diligencias: 1) certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral (servidor público, trabajador oficial, entre otros), del señor **ANDRÉS JOSÉ ROSERO**

¹ **“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

² **“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

³ **“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.**

VILLAREAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.033.042, 2) certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última ubicación laboral, ciudad y departamento de ubicación) del demandante 3) Copia del fallo de primera instancia proferido el 16 de enero de 2019, por la Unidad de Control Disciplinario del Banco de la República, en donde se investigó al actor, expediente No. 2015-28; y 4) Constancia de ejecutoria del fallo proferido el 9 de agosto de 2019, por la Subgerencia General de Servicios Corporativos del Banco de la República dentro del expediente 2015-28

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

4- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ccdb69dfbfcd09b66fb5687dd4e27bc09053c22dde6df031eaec6ba864a3269

EXPEDIENTE:110013342048202000266 00
DEMANDANTE:ANDRÉS JOSÉ ROSERO VILLAREAL
DEMANDADO:BANCO DE LA REPÚBLICA

Documento generado en 23/02/2021 01:16:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000268 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JESÚS HERNANDO AMAYA MIRANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Corresponde al despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por el señor **JESUS HERNANDO AMAYA MIRANDA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Sin embargo, se observa que esta no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **1° de octubre 2020**, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de aquella, exigencia que igualmente se contempló en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, previsto en su artículo 6.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante acredite su envío esta y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por el señor **JESÚS HERNANDO AMAYA MIRANDA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

EXPEDIENTE:110013342048202000268 00
DEMANDANTE:JESUS HERNANDO AMAYA MIRANDA
DEMANDADO:NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84fae0ec4b0857e69d32b55d2f3a107b166f5c695ff382fc869cfc01aad8234

Documento generado en 23/02/2021 12:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000270 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 97 Judicial I para los Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la parte convocada, se advierte que no obran en el expediente documentales que den cuenta que la convocada causó la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos** durante el lapso objeto de reconocimiento.

Ahora bien, se precisa que las conciliaciones *“más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.”*¹

Por lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, derecho de acceso a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial² y evitar incurrir en un excesivo ritual manifiesto³, se ordena:

- Requerir a la convocante para que aporte certificaciones en las que se establezca si la señora **Herly Patricia Muñoz Terreros**, con cédula de ciudadanía No. 34.569.366, devengó reserva **especial del ahorro, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**, en el lapso de 30 de abril de 2017 al 30 de abril de 2020, y de ser así, precise si para la liquidación de los 3 últimos emolumentos se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

Valga aclarar que con esta postura se reevalúa cualquiera adoptada anteriormente en asuntos como el presente.

¹ C-598 de 2011

² Ley 1437 de 2011, Artículo 103

³ T-234 de 2017 (...) *tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.*

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202000270 00

La documentación requerida debe ser remitida a este despacho, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f9751b0e980b61ff437c49adeca2b2b3ddedcdd31267437ea47aed1039683b**
Documento generado en 23/02/2021 01:31:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000276 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	ROXANA CONTRERAS CASTRO
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 191 Judicial I para los Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la parte convocada, se advierte que no obran en el expediente documentales que den cuenta que esta última causó la **prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos** durante el lapso objeto de reconocimiento.

Ahora bien, se precisa que las conciliaciones “*más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.*”¹

Por lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, derecho de acceso a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial² y evitar incurrir en un excesivo ritual manifiesto³, se ordena:

- Requerir a la convocante para que aporte certificaciones en las que se establezca si el señor **Roxana Contreras Castro**, con cédula 1.047.365.237, devengó reserva **especial del ahorro, prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos**, en el lapso de 22 de abril de 2017 al 22 de abril de 2020, y de ser así, precise si para la liquidación de los 4 últimos emolumentos se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

Valga aclarar que con esta postura se reevalúa cualquiera adoptada anteriormente en asuntos como el presente.

¹ C-598 de 2011

² Ley 1437 de 2011, Artículo 103

³ T-234 de 2017 (...) *tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.*

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202000276 00

La documentación requerida debe ser remitida a este despacho, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8318d31b13f6eed232e11923b41ca46c9b0c10c9a81aa428f7c05c40d4446f60**
Documento generado en 23/02/2021 01:31:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000282 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CLAUDIA VARGAS CHAPARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora **CLAUDIA VARGAS CHAPARRO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Sin embargo, se observa que esta no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **14 de octubre de 2020**, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de aquella, exigencia que igualmente se contempló en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, previsto en su artículo 6.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por la señora **CLAUDIA VARGAS CHAPARRO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE:110013342048202000282 00
DEMANDANTE:CLAUDIA VARGAS CHAPARRO
DEMANDADO:NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Código de verificación:

e0b608e4d42dc45511f490ea606cf4a9813d434e8fccbf06db8a1c2e536a5602

Documento generado en 23/02/2021 12:30:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000284 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ROCIO HERMINDA CORTES NOVOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora **ROCIO HERMINDA CORTES NOVOA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Sin embargo, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **15 de octubre 2020**, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de aquella, exigencia que igualmente se contempló en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, previsto en su artículo 6.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por la señora **ROCIO HERMINDA CORTES NOVOA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE:110013342048202000284 00
DEMANDANTE:ROCIO HERMINDA CORTES NOVOA
DEMANDADO:NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Código de verificación:

1c20455ad54a8c05334692d32ca3daabcc7167ff44c443b8fbd981b1a227a041

Documento generado en 23/02/2021 12:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000286 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE ACOSTA GONZALEZ

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, para que aporte escrito mediante el cual se le solicita el consentimiento al señor **CARLOS ENRIQUE ACOSTA GONZALEZ** de revocar las Resoluciones Nos. 4028 del 23 de febrero de 2004 y 91 del 03 de enero de 2020, por medio de las cuales se reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora **María Elisa González de Acosta (q.e.p.d.)** y le reconoció pensión de sobrevivientes a favor del señor **Carlos Enrique Acosta González** y su respuesta. Lo anterior, en aras de determinar los requisitos previos de acción impetrada de acuerdo con lo establecido en el artículo 97¹ Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría ofíciase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, para que remita con destino a estas diligencias, lo siguiente: aporte escrito mediante el cual se le solicita el consentimiento al señor **CARLOS ENRIQUE ACOSTA GONZALEZ** de revocar las Resoluciones Nos. 4028 del 23 de febrero de 2004 y 91 del 03 de enero de 2020, por medio de las cuales se reliquidó la pensión gracia reconocida a la

¹ “**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. **PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

REFERENCIA: 110013342048202000286 00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ACOSTA GONZALEZ

señora **María Elisa González de Acosta (q.e.p.d.)** y le reconoció pensión de sobrevivientes a favor del señor **Carlos Enrique Acosta González** y su respuesta.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

3- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

4- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710470f7f4693e8a7e3bc77eefa7051821477b6a217b2bb7d1f7d7ee0c5fd03d**
Documento generado en 23/02/2021 01:16:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000293 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	WILLIAM ERNESTO CASTELLANOS CORRALES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría Quinta Judicial II para los Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la parte convocada, se advierte que no obran en el expediente documentales que den cuenta que este causó la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos** durante el lapso objeto de reconocimiento.

Ahora bien, se precisa que las conciliaciones *“más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.”*¹

Por lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, derecho de acceso a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial² y evitar incurrir en un excesivo ritual manifiesto³, se ordena:

- Requerir a la convocante para que aporte certificaciones en las que se establezca si el señor **William Ernesto Castellanos Corrales**, con cédula 80.245.004, devengó reserva **especial del ahorro, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**, en el lapso de 30 de octubre de 2016 al 30 de octubre de 2019, y de ser así, precise si para la liquidación de los 3 últimos emolumentos se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

Valga aclarar que con esta postura se revalúa cualquiera adoptada anteriormente en asuntos como el presente.

¹ C-598 de 2011

² Ley 1437 de 2011, Artículo 103

³ T-234 de 2017 (...) *tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.*

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202000293 00

La documentación requerida debe ser remitida a este despacho, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b18ed85b380bff3e96e19c6a46b1904095ce79c7d62d5f899dcebb76e6069f7**
Documento generado en 23/02/2021 01:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000296 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, para que aporte escrito mediante el cual se le solicita el consentimiento a la señora **MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO** de revocar la Resolución No. 027417 del 26 de noviembre de 1998, por medio de la cual reliquidó la pensión gracia y su respuesta. Lo anterior, en aras determinar los requisitos previos de acción impetrada de acuerdo con lo establecido en el artículo 97¹ Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría ofíciase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, para que remita con destino a estas diligencias, escrito mediante el cual se le solicita el consentimiento a la señora **MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO** de revocar la Resolución No. 027417 del 26 de noviembre de 1998, por medio de la cual reliquidó la pensión gracia y su respuesta.

¹ “**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.* **PARÁGRAFO.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

REFERENCIA: 110013342048202000296 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

3- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

4- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a30e613c4acfd5a7e8a81f3cd0a8e7d4f76c092f0bf47b67805f1ab3d29649**
Documento generado en 23/02/2021 01:16:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000367 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	JULIE JOHANNA BARRERO BUSTAMANTE
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 87 Judicial I para los Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la parte convocada, se advierte que no obran en el expediente documentales que den cuenta que la convocada causó la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes** durante el lapso objeto de reconocimiento.

Ahora bien, se precisa que las conciliaciones *“más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.”*¹

Por lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, derecho de acceso a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial² y evitar incurrir en un excesivo ritual manifiesto³, se ordena:

- Requerir a la convocante para que aporte certificaciones en las que se establezca si la señora **Julie Johanna Barrero Bustamante**, con cédula 52.965.391, devengó reserva **especial del ahorro, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**, en el lapso de 18 de agosto de 2017 al 18 de agosto de 2020, y de ser así, precise si para la liquidación de los 3 últimos emolumentos se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

Valga aclarar que con esta postura se revalúa cualquiera adoptada anteriormente en asuntos como el presente.

¹ C-598 de 2011

² Ley 1437 de 2011, Artículo 103

³ T-234 de 2017 (...) *tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.*

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202000367 00

La documentación requerida debe ser remitida a este despacho, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17268c72da4216db4b7f308889aa4270311391ac6f31656476965aea74ef9a7e**
Documento generado en 23/02/2021 01:31:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**